

NOVIEMBRE 2025

BOLETIN ESPECIAL

RADAR OBSERVATORIO
CLINICA JURIDICA DE EMPRESA Y
DERECHOS HUMANOS

TABLA DE CONTENIDOS

Portada	01
Tabla de contenidos	02
Glosario	03
1.Marco conceptual	05
Concepto del ESCNNA	05
Modalidades	06
Modalidades tradicionales	06
Modalidades digitales	07
Dinámicas conexas de explotación y vulnerabilidad	08
2. Territorio y vulnerabilidad social	10
Dinámicas sectoriales del turismo	10
Dinámicas del turismo y factores estructurales de la ESCNNA	11
Turismo, desigualdad y capacidad institucional en la dinámica de la ESCNNA en Colombia	12
3. Obligaciones de los Estados	16
Obligaciones derivadas de instrumentos internacionales para los Estados	16
Obligaciones derivadas de normas nacionales	19
4.Obligaciones y responsabilidades de las empresas	22
Responsabilidades empresariales derivadas de instrumentos internacionales	22
Obligaciones empresariales derivadas de la legislación nacional	25
5.Hacia un modelo de corresponsabilidad entre Estado y Empresa	29
Análisis crítico del marco normativo y su apropiación por actores públicos y privados	29
Debida diligencia en Derechos Humanos en el sector turismo y hotelero	32
Conclusiones	35
Bibliografía	36

Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA):

Uso de menores de edad en actividades sexuales a cambio de dinero o beneficios. Es una grave violación de derechos humanos y puede ocurrir tanto en entornos presenciales como digitales.

Modalidades tradicionales de ESCNNA:

Formas presenciales de explotación, como prostitución infantil, trata con fines sexuales, pornografía infantil producida físicamente y explotación sexual en viajes y turismo.

Modalidades digitales de ESCNNA:

Formas de explotación que utilizan internet y tecnologías de la información, como *grooming*, sextorsión, difusión de material de abuso sexual infantil, transmisión en vivo de abusos o modalidades mixtas (captación en línea y explotación presencial).

Grooming:

Proceso en el que un adulto manipula a un menor a través de internet para obtener imágenes sexuales, generar control emocional o concretar abuso.

Sextorsión:

Extorsión basada en la amenaza de difundir imágenes íntimas de un menor para exigir más contenido sexual o dinero.

Streaming de abuso sexual:

Transmisión en vivo de actos de explotación sexual infantil a cambio de pago, facilitada por plataformas digitales.

Trata de personas con fines sexuales:

Captación, traslado o acogida de menores mediante engaño o coerción para explotarlos sexualmente. Es una forma agravada de ESCNNA.

Turismo sexual infantil:

Situación en la que un turista, nacional o extranjero, mantiene actividades sexuales con menores aprovechando anonimato, movilidad y fallas en controles del sector turístico.

Cadena de valor turística:

Conjunto de actividades y actores del sector turismo (hoteles, transporte, agencias, operadores, proveedores). En contextos vulnerables puede ser utilizada por redes de explotación para captar o trasladar menores.

Vulnerabilidad social:

Condiciones estructurales como pobreza, informalidad, violencia intrafamiliar, movilidad humana o desigualdad que facilitan que niños y adolescentes sean captados por redes de explotación.

Debida diligencia empresarial en Derechos Humanos:

Proceso mediante el cual las empresas identifican, previenen, mitigan y rinden cuentas sobre los riesgos e impactos negativos que puedan generar, incluyendo los relacionados con la ESCNNA.

Debida diligencia reforzada:

Medidas más estrictas y profundas que deben adoptar empresas que operan en contextos de alto riesgo, como zonas turísticas con presencia de trata, explotación sexual o debilidad institucional.

Corresponsabilidad:

Principio según el cual la protección de niños, niñas y adolescentes frente a la ESCNNA es una obligación compartida entre el Estado, la familia y la sociedad. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, todos deben asistir y proteger a la niñez para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Deber de denuncia:

Deber legal de reportar a las autoridades, dentro de las 24 horas siguientes, cualquier indicio o sospecha de abuso o explotación infantil conocida en el marco de la actividad empresarial (según la Ley 1146 de 2007).

Proxenetismo en niños, niñas y adolescentes:

Facilitar, promover o beneficiarse de la explotación sexual de una persona menor de 18 años. Esta conducta se tipifica en el delito de inducción a la prostitución previsto en el artículo 213 del Código Penal, así como el artículo 218 de la misma normativa.

Material de abuso sexual infantil (pornografía infantil):

Imágenes, videos o representaciones reales de actividad sexual que involucren a una persona menor de 18 años. Su producción, posesión, almacenamiento, distribución o transmisión constituye delito. (Código Penal, art. 218: Pornografía con personas menores de 18 años).

The Code (Código de Conducta para la Protección de Niños contra la Explotación Sexual en Viajes y Turismo):

Iniciativa internacional voluntaria para empresas turísticas que promueve capacitación, protocolos de cero tolerancia, cláusulas contractuales y acciones de prevención frente a la ESCNNA.



1. MARCO CONCEPTUAL



1.1. Concepto del ESCNNA

La Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante ESCNNA) constituye una de las violaciones más graves de los derechos humanos de la infancia. Se entiende como la utilización de personas menores de 18 años en actividades sexuales a cambio de una retribución o promesa de retribución, en dinero o en especie, dirigida a la víctima o a un tercero, convirtiendo su cuerpo, imagen o representación simbólica en objeto de transacción, gratificación o lucro (Fundación Renacer, s.f.). Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil (Estocolmo, 1996), esta práctica constituye una forma de coerción y violencia que equivale al trabajo forzoso y representa una expresión contemporánea de esclavitud, definición reafirmada por la Declaración de Río de Janeiro del Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, realizado en noviembre de 2008, al señalarla como una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física y mental.

En el ámbito jurídico y de derechos humanos, UNICEF la describe como una modalidad de violencia y abuso sexual mediada por el intercambio económico o material, en la cual los NNA son tratados como objetos sexuales o mercancías dentro de sistemas de poder que perpetúan desigualdades de género, edad y condición socioeconómica (UNICEF, 2021).

En esta lógica, la ESCNNA articula elementos presentes en distintos fenómenos de violación de derechos humanos: integra la violencia sexual, al involucrar actos sexuales impuestos o condicionados por la promesa de un beneficio; comparte características con la trata de personas, en tanto implica la captación, traslado, acogida o recepción de menores con fines de explotación; reproduce dinámicas de la esclavitud moderna, al colocar a niñas, niños y adolescentes bajo control o dominación de terceros que obtienen beneficios económicos; y constituye una forma de explotación económica, pues el cuerpo, la imagen o la representación de la víctima se convierten en un recurso comercializable dentro de mercados ilícitos. Estas prácticas pueden expresarse en distintos entornos, tanto presenciales como digitales, cuya especificidad se desarrolla en la sección de modalidades, donde se analizan manifestaciones como el turismo sexual, la prostitución infantil, la pornografía infantil, el grooming y la transmisión en vivo de abuso sexual (ECPAT International, 2023).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que esta forma de explotación vulnera los derechos humanos, incluido el derecho a la protección frente a toda forma de explotación y abuso sexual (artículo 34), y el derecho a la dignidad, libertad y desarrollo integral. Sus consecuencias, documentadas por organizaciones como Fundación Renacer y UNICEF, son profundas y de largo plazo, afectan la salud física y mental, deterioran la autoestima y comprometen el desarrollo y la posibilidad de una vida plena de las víctimas (Fundación Renacer, s.f.; UNICEF, 2021).

1. MARCO CONCEPTUAL

1.2. Modalidades

La ESCNNA adopta múltiples formas que pueden agruparse en dos grandes categorías: las modalidades tradicionales y las modalidades digitales. Las primeras se desarrollan en entornos físicos, donde existe contacto directo entre víctima y explotador, mientras que las segundas se ejecutan o facilitan a través de entornos virtuales, plataformas digitales y redes sociales. Esta clasificación permite entender la complejidad del fenómeno y la necesidad de respuestas diferenciadas, especialmente desde el sector empresarial, cuyas operaciones pueden verse involucradas, aun de manera indirecta, en la facilitación o el encubrimiento de estas prácticas (UNICEF, 2024).

En las modalidades tradicionales, actividades económicas presenciales, como el turismo, el transporte o el alojamiento, pueden ser utilizadas por redes criminales para sostener la explotación sexual, mientras que, en las modalidades digitales, el anonimato, la velocidad de difusión y el uso de nuevas tecnologías amplían el alcance y la sofisticación de los delitos. Esta dualidad evidencia que la ESCNNA opera a través de dinámicas distintas según el entorno y que cada uno presenta riesgos, mecanismos de captación y patrones de abuso específicos (UNICEF, 2021).

1.2.1. Modalidades tradicionales

Dentro de esta categoría se encuentra, inicialmente, la prostitución infantil presencial, una de las expresiones más extendidas y persistentes. Se configura cuando un menor es ofrecido a cambio de dinero, bienes o favores, normalmente en burdeles, bares o calles. Este fenómeno, impulsado por la demanda y la impunidad, afecta con especial gravedad a comunidades rurales, zonas turísticas y regiones fronterizas (UNODC, 2024).

Por otro lado, se encuentra la pornografía infantil tradicional, también denominada material de abuso sexual infantil, que consiste en la producción o posesión de imágenes o videos con contenido sexual de menores. Aunque el auge digital ha desplazado su circulación a internet, la producción física sigue existiendo, incluso en contextos institucionales o domésticos. En este contexto, las empresas de impresión, fotografía y entretenimiento deben extremar controles para evitar el uso ilícito de sus servicios (UNICEF, 2021).

Otra modalidad relevante es la trata de menores con fines sexuales, que implica el reclutamiento, transporte y explotación de NNA mediante engaño o coerción. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el 50 % de las víctimas de trata identificadas en América Latina son menores, y la finalidad más común es la explotación sexual (UNODC, 2024). Las cadenas de suministro y los sectores con alta movilidad laboral, como la minería, la construcción o el turismo, son especialmente vulnerables a este riesgo.

De manera vinculada, la ESCNNA en viajes y turismo ocurre cuando, en el contexto de un desplazamiento nacional o internacional, personas adultas mantienen relaciones sexuales con menores, ya sea porque viajan con ese propósito o porque aprovechan circunstancias del viaje que facilitan la conducta, como el anonimato, la movilidad o la ausencia de controles, para cometer la conducta.

Organismos internacionales han reconocido que el matrimonio infantil, el intercambio sexual por necesidades básicas y la explotación en espacios de trabajo representan graves violaciones de derechos humanos que exponen a NNA a abusos físicos y psicológicos prolongados (UNICEF, s. f.; ILO, 2016).

1. MARCO CONCEPTUAL

Aunque algunas no implican transacciones económicas explícitas, todas suponen una instrumentalización del cuerpo infantil en condiciones de vulnerabilidad, lo que exige respuestas integrales y coordinadas entre gobiernos, sociedad civil y sector empresarial (OHCHR, s. f.).

1.2.2. Modalidades digitales

En esta categoría se agrupan las prácticas que utilizan las tecnologías de la información y la comunicación como medio para cometer o facilitar la explotación sexual infantil. El aumento del acceso a internet, la conectividad móvil y las criptomonedas ha ampliado los riesgos de victimización, incluso en países con marcos normativos robustos (UNICEF, 2021).



Entre las modalidades más conocidas se encuentra el *grooming*, proceso mediante el cual un adulto contacta a un menor a través de plataformas digitales, ganando su confianza mediante manipulación emocional o engaños con fines sexuales. Este fenómeno ha aumentado de forma sostenida con la masificación de redes sociales, videojuegos en línea y plataformas de mensajería (UNICEF, 2021).

Otra modalidad extendida es la sextorsión digital, en la que el agresor amenaza con difundir imágenes íntimas de la víctima para obtener más material sexual o beneficios económicos. La OCDE ha advertido que las transacciones en criptomonedas y el uso de aplicaciones con cifrado extremo dificultan la detección de estos delitos, lo cual ha vuelto aún más complejas las capacidades de investigación en diversos países (OCDE, 2023). También se destaca el *streaming* de abusos sexuales o ciberexplotación, en el cual los agresores transmiten en vivo los actos de abuso para espectadores que pagan por acceder al contenido. Este fenómeno se ha expandido globalmente, especialmente en países de ingresos medios, donde la conectividad doméstica ha permitido la explotación de menores desde entornos familiares (UNICEF, 2021; UNODC, 2024).

Por último, las modalidades mixtas, en las que la captación ocurre en línea y la explotación se concreta presencialmente, o viceversa, evidencian cómo las fronteras entre lo físico y lo digital se difuminan. Frente a este desafío, los organismos internacionales insisten en que las empresas tecnológicas y financieras adopten políticas de debida diligencia en derechos humanos para prevenir la utilización de sus servicios con fines de explotación (UNICEF, 2021; OCDE, 2023).

1. MARCO CONCEPTUAL

1.3. Dinámicas conexas de explotación y vulnerabilidad

La comprensión de la ESCNNA exige reconocer que existen prácticas conexas que, si bien no constituyen explotación sexual comercial en sentido estricto, comparten dinámicas de mercantilización, coerción o instrumentalización de NNA que incrementan su vulnerabilidad. Entre estas prácticas se encuentran la maternidad subrogada de carácter comercial y ciertas formas de explotación laboral extrema, fenómenos cuya estructura puede entrelazarse con riesgos de venta de menores, trata o violencias asociadas.

En el caso de la maternidad subrogada, distintos informes internacionales muestran que, cuando se desarrolla sin regulación adecuada, puede configurarse como un mercado transnacional altamente lucrativo que involucra la utilización del cuerpo de mujeres en situación de vulnerabilidad y la posibilidad de que tanto el nasciturus como el niño o niña recién nacidos sean tratados como parte de una transacción (Alsalem, 2025; Global Market Insights, 2025). Estas dinámicas evidencian formas de comercialización que requieren especial atención desde un enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con la definición adoptada para la ESCNNA, la maternidad subrogada no se clasifica por sí misma como explotación sexual comercial, ya que no implica necesariamente la participación de una persona menor de edad en un acto sexual mediado por una retribución, elemento central del concepto según los estándares internacionales (Fundación Renacer, 2022; UNICEF, 2021).

No obstante, pueden existir escenarios excepcionales en los que la subrogación sí involucre a una persona menor de 18 años como gestante, y en esos casos es indispensable advertir que las condiciones de captación, pago, coerción o aprovechamiento de la vulnerabilidad podrían configurar otras violaciones, incluidas la trata, la explotación sexual o la explotación reproductiva, dependiendo de los hechos y del grado de intervención de terceros. En situaciones de esta naturaleza, y si se verifica la existencia de un acto sexual cometido contra una menor a cambio de un beneficio económico, la conducta sí podría encuadrar en ESCNNA, lo que exige un análisis caso a caso y una respuesta reforzada de protección.



1. MARCO CONCEPTUAL

Además, debido a la ausencia de salvaguardas y regulación en la maternidad subrogada, existe un riesgo elevado de que los niños entregados a quienes contrataron el vientre de alquiler sean víctimas de ESCNNA. A diferencia de esto, los procesos de adopción en Colombia cuentan con numerosas garantías y procedimientos de seguimiento posterior al niño o niña adoptado.

Por regla general, entonces, la subrogación de la maternidad se entiende como un fenómeno relacionado, que comparte dinámicas de intermediación, pago y control, y que puede generar riesgos graves como la venta de niños o la vulneración al derecho a la identidad y al vínculo materno-infantil (UNICEF, 2021). Sin embargo, solo cuando concurren los elementos propios de la explotación sexual comercial, particularmente respecto de niñas y adolescentes gestantes y los niños que nacen mediante procesos de gestación subrogada, es posible hablar de ESCNNA en sentido estricto.

De manera similar, el trabajo forzoso infantil constituye una violación diferenciada, regulada por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que no implica por sí misma un intercambio sexual ni la dinámica de mercado sexual propia de la ESCNNA (ILO, 2016).

No obstante, en escenarios de trata de personas, desplazamiento, servidumbre por deudas o explotación económica severa, pueden aparecer situaciones híbridas en las que la explotación laboral se cruza con fines sexuales, especialmente cuando la captación o el traslado de menores deriva en su utilización sexual mediante amenazas, coerción o retribución material (UNODC, 2024). Esta convergencia subraya la necesidad de identificar factores de riesgo comunes, sin diluir la especificidad conceptual de la explotación sexual comercial.

El reconocimiento de estas prácticas relacionadas permite comprender la ESCNNA dentro de sistemas más amplios de vulneración, donde la mercantilización del cuerpo infantil o del cuerpo de las mujeres puede generar múltiples trayectorias de explotación. Sin embargo, la delimitación conceptual permanece vinculada a los estándares internacionales que definen la ESCNNA como la utilización de personas menores de 18 años en actividades sexuales mediadas por una retribución o promesa de retribución, en contextos que transforman su cuerpo, imagen o representación en objeto de transacción o lucro (Fundación Renacer, s.f.; UNICEF, 2021; Declaración de Estocolmo, 1996; Declaración de Río de Janeiro, 2008).



2. TERRITORIO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

Después de haber definido conceptualmente la ESCNNA y sus modalidades tradicionales y digitales, es fundamental contextualizar cómo este fenómeno se manifiesta en los territorios con mayores condiciones de vulnerabilidad social, y cómo estas condiciones estructurales facilitan la reproducción de la violencia sexual. La ESCNNA no ocurre de forma aislada, está profundamente vinculada a dinámicas territoriales de exclusión, informalidad, turismo desregulado y falta de protección institucional, donde convergen factores como pobreza, migración, economías ilícitas y brechas de acceso a derechos, conceptos que se desarrollan en el presente capítulo.

2.1. Dinámicas sectoriales del turismo

El turismo funciona como un sistema amplio y en constante transformación que integra múltiples actores que prestan los servicios necesarios para construir la experiencia completa del viajero. No se reduce solamente a la hotelería, pues abarca una red de subsectores que operan de manera coordinada según las necesidades del visitante (Organización Mundial del Turismo [OMT], 2010). En este conjunto se encuentran los alojamientos tradicionales, los glampings y eco lodges, junto con plataformas digitales de alquiler temporal. También participan los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre que permiten la movilidad durante todo el viaje (OMT, 2021; World Travel & Tourism Council [WTTC], 2023).

A esta estructura se integran la gastronomía, la oferta cultural, los espacios recreativos, los parques temáticos y las actividades de naturaleza y aventura, como el senderismo, el avistamiento de fauna y el turismo comunitario sostenible (WTTC, 2023). La organización general recae en el sector de intermediación turística, donde actúan las agencias de viajes, los operadores turísticos y el segmento MICE, dedicado al turismo de reuniones, incentivos, conferencias y exhibiciones empresariales.

A ellos se suman servicios complementarios que mantienen la calidad de la experiencia, como guías especializados, seguros de viaje, herramientas tecnológicas, centros de información y servicios educativos (OMT, 2021). Antes de la crisis sanitaria de 2020, esta arquitectura sectorial impulsaba cifras históricas. En 2019, el turismo aportó más del 10% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial y registró alrededor de mil quinientos millones de llegadas internacionales, lo que confirmó su enorme peso económico y social (OMT, 2020; WTTC, 2020). Su papel en el empleo era igualmente determinante, ya que cerca de uno de cada diez trabajos en el mundo estaban vinculados a la cadena de valor turística (WTTC, 2020).

Sin embargo, la amplitud y diversidad que fortalecen al turismo también pueden generar riesgos. La combinación de movilidad internacional, multiplicidad de actores y una estructura fragmentada que mezcla grandes corporaciones con pequeños negocios familiares e iniciativas informales crea escenarios donde la regulación se aplica de manera desigual y los controles pueden debilitarse (Sánchez y López, 2022).



2. TERRITORIO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

La criminología del turismo advierte que, en estos contextos, los flujos constantes de personas y capital pueden facilitar actividades ilícitas cuando coinciden con instituciones frágiles y comunidades en riesgo (Rodríguez y Torres, 2021).

La interacción de movilidades internacionales, economías locales frágiles y una cadena de valor tan diversa como desigual convierte al turismo en un escenario donde conviven oportunidades y riesgos. La actividad turística no solo transforma territorios; también reorganiza sus dinámicas sociales, económicas y culturales, creando nuevos escenarios de vulnerabilidad social (ICBF & OIM, 2013). Por lo que, cuando esta transformación ocurre en contextos de desigualdad, informalidad o debilidad institucional, puede abrir ventanas para que actores criminales inserten prácticas como la ESCNNA, aprovechándose de la presencia constante de viajeros y del movimiento permanente de recursos (Sánchez Hernández, 2019). Por ello, para entender cómo ciertos destinos se convierten en puntos críticos de vulnerabilidad frente a este fenómeno, es necesario examinar con mayor detalle los flujos turísticos y los factores estructurales que influyen en su configuración.

2.1.1. Dinámicas del turismo y factores estructurales de la ESCNNA

Considerando lo anterior, el turismo se convierte en un sector clave para entender cómo ciertos entornos facilitan la ESCNNA. Su expansión, la llegada constante de visitantes y el flujo de capital generan oportunidades económicas, pero también abren espacios para actividades informales y delictivas. Tal como advierten Ryan y Vaghela (2017), el riesgo no proviene del turismo en sí, sino de su interacción con desigualdad, informalidad laboral y baja capacidad institucional para ejercer control.

Según ONU-Turismo (2024), las llegadas internacionales experimentaron una recuperación acelerada tras la pandemia, acercándose nuevamente a los 1.500 millones. Este crecimiento consolida cadenas de valor amplias y diversificadas en las que convergen hoteles, plataformas digitales, transporte y servicios de ocio. Sin embargo, esta misma complejidad operativa crea oportunidades para que explotadores y facilitadores se oculten entre la población flotante, dificultando la supervisión estatal (Moufakkir & Burns, 2023).



2. TERRITORIO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

De acuerdo con datos de Our World in Data (2024), los flujos turísticos internacionales muestran una concentración elevada en Norteamérica, Europa occidental y algunos destinos de Asia y América Latina, lo que evidencia un sistema global altamente dinámico y conectado. En este contexto, Colombia ha experimentado un crecimiento notable: los viajes internacionales hacia el país pasaron de 1.399.000 en 1995 a 4.519.000 en 2022 (Our World in Data, 2024), lo que representa un incremento de aproximadamente 223% en menos de tres décadas. Este aumento sostenido implica una expansión acelerada de la cadena de valor turística y una diversificación de actores que intervienen en alojamiento, transporte, intermediación digital y servicios complementarios.

Sin embargo, cuando este crecimiento ocurre en entornos donde la informalidad predomina y la capacidad institucional es limitada, el mayor flujo de visitantes puede amplificar los riesgos de ESCNNA. La presencia de turistas con alto poder adquisitivo incrementa la demanda de bienes y servicios diferenciados. En contextos de escasa regulación y alta informalidad, esta demanda puede conectarse con mercados ilícitos, facilitando la captación de víctimas por parte de redes de explotación sexual infantil, amparadas en el anonimato propio del entorno turístico (ECPAT, 2013; Biermann, 2019).

Al mismo tiempo, la movilidad masiva y el anonimato propio del turismo dificultan la identificación de redes criminales (Cortés, 2021), que encuentran en los sectores no regulados, como alojamientos informales o transporte paralelo, espacios idóneos para operar sin mayor supervisión estatal.

En consecuencia, el crecimiento turístico, aunque beneficioso para la economía nacional e internacional, cuando converge con desigualdad, precariedad laboral y vacíos de control, facilita escenarios propicios para la ESCNNA.

De esta manera, la convergencia entre movilidad masiva de viajeros, desigualdad estructural y débil capacidad institucional configura un escenario donde la ESCNNA puede desplegarse mediante actividades aparentemente legítimas dentro de la cadena de valor turística. La existencia de servicios no registrados, como transporte informal, alojamientos no regulados, bares o entretenimiento nocturno no autorizado, abre puntos de contacto que son aprovechados sistemáticamente por tratantes y agresores (OMT & ECPAT International, 2019). Esta combinación de vulnerabilidad social, informalidad económica y anonimato turístico refuerza las condiciones para que la explotación sexual infantil ocurra de manera encubierta y persistente (UNODC, 2022).

2.2. Turismo, desigualdad y capacidad institucional en la dinámica de la ESCNNA en Colombia

En Colombia, el turismo se ha consolidado como un sector estratégico por su aporte a la economía nacional: en 2023 generó más de US\$9.500 millones, superó a otras exportaciones no mineras y aportó cerca del 3.5% del PIB, además de producir alrededor de 1.4 millones de empleos (Banco de la República, 2024; DANE, 2024; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2024). Sin embargo, este crecimiento ocurre en territorios donde persisten brechas de desigualdad y una capacidad institucional insuficiente para supervisar las actividades económicas, combinación que transforma al turismo en un espacio donde el riesgo de ESCNNA se intensifica (UNODC, 2020).

2. TERRITORIO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

En destinos como Cartagena, Santa Marta o Medellín, el turismo se enfrenta a condiciones sociales frágiles y altos niveles de informalidad. La masiva movilidad de visitantes crea oportunidades económicas rápidas, pero también permite que redes criminales se mezclen con los circuitos turísticos y utilicen el flujo de viajeros como cobertura (UNODC, 2013). La coexistencia entre zonas turísticas de alto valor y comunidades empobrecidas facilita que NNA ingresen a la dinámica turística mediante actividades informales, como venta ambulante, entretenimiento improvisado o servicios no regulados. Estos puntos de contacto son aprovechados por intermediarios y actores ilegales que operan en zonas de mayor tránsito, donde la supervisión institucional es limitada (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2024; ECPAT International, 2022).

El caso de Taganga en Santa Marta ilustra de forma clara esta interacción. Su transformación acelerada hacia un destino turístico generó urbanización desordenada, economías ilegales y un mercado sexual dirigido a visitantes. En un contexto donde la informalidad laboral es alta y la regulación estatal es débil, la vulnerabilidad se incrementa y la ESCNNA encuentra condiciones para operar con facilidad (Jouen & Zielinski, 2013).

En 2025 se han registrado 379 casos de delitos sexuales contra NNA. Esta cifra muestra que la ESCNNA sigue siendo una realidad persistente en el país (OCD, 2023). Con un promedio de 1,41 casos diarios, el riesgo no es esporádico sino constante. El último registro corresponde al 27 de septiembre, lo que indica que estos hechos continúan ocurriendo incluso en los meses más recientes (Ministerio del Trabajo, 2025).

Según el Ministerio del Trabajo (2025), Bogotá concentra el 35% de los casos, seguida de Antioquia y Valle del Cauca. Que las ciudades principales encabezen la lista no solo muestra la magnitud del problema, sino también la presencia de entornos donde la captación, el abuso y la explotación sexual encuentran más oportunidades de operar (UNICEF, 2022). A nivel municipal, Bogotá, Medellín y Cali reúnen la mayor carga de casos, lo que confirma que la ESCNNA se sostiene en contextos urbanos con alta población infantil y adolescente, pero también con dinámicas que favorecen la vulneración (Ministerio del Trabajo, 2025).



2. TERRITORIO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

Asimismo, el 78% de las víctimas son niñas y adolescentes mujeres. Esta sobrerrepresentación evidencia que la explotación sexual tiene un marcado sesgo de género y afecta de manera desproporcionada a quienes enfrentan más barreras para denunciar y acceder a protección (ICBF, 2024). Aunque el 20% de las víctimas son niños, esta cifra también es relevante porque recuerda que la ESCNNA no es exclusiva de un solo género y que los varones también están expuestos (Ministerio del Trabajo. 2025).

Por edad, los adolescentes representan el 73% de los casos, seguidos por niños menores de 12 años, que suman 95 registros (Ministerio del Trabajo. 2025). Este patrón coincide con los mecanismos más comunes de explotación sexual, que suelen dirigirse a quienes atraviesan etapas de mayor vulnerabilidad emocional, económica o social (Save the Children, 2024). La adolescencia se convierte así en el grupo más expuesto a la captación mediante engaños, coerción o intercambio de beneficios.

El delito más frecuente es la pornografía con menores, con 282 casos, equivalente a casi tres cuartas partes de todos los registros del año (Ministerio del Trabajo. 2025). Este dato es clave para comprender la ESCNNA actual, ya que muestra que la explotación sexual no siempre se presenta en espacios físicos, sino también en entornos digitales donde la producción, circulación y comercialización de material sexualizado es facilitada por tecnologías de fácil acceso (UNODC, 2023). La demanda de explotación sexual comercial y la inducción a la prostitución, que también aparecen entre los delitos más reportados, confirman que existen estructuras y dinámicas que instrumentalizan a NNA para obtener ganancias económicas.

2.3. Turismo, desigualdad y capacidad institucional en la dinámica de la ESCNNA en Colombia

Aunque Colombia cuenta con un marco normativo amplio para enfrentar la ESCNNA, existe un segmento del sector turístico desconoce sus obligaciones de prevención y reporte. Más del 72% de los prestadores de servicios turísticos no está al tanto de los protocolos y responsabilidades legales en esta materia (Jouen & Zielinski, 2013). La falta de vigilancia y la baja capacidad institucional dan lugar a dos tipos de facilitación: pasiva, cuando los prestadores omiten controles básicos como el registro adecuado de huéspedes o la capacitación del personal; y activa, cuando participan directamente mediante intermediación o beneficio económico (Lepp & Haxton, 2021; ECPAT International, 2022).

Actualmente, existen iniciativas voluntarias, como los códigos de conducta promovidos por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo (ANATO, 2024) y programas de turismo responsable (MinCIT, n.d.), estas acciones no compensan la ausencia de un sistema obligatorio, articulado y fiscalizable de debida diligencia empresarial.

Por lo cual, el riesgo de ESCNNA en Colombia responde a una interacción entre factores sociales, económicos, culturales y estructurales, ampliamente documentados por el ICBF (2024) y organismos internacionales. A continuación, se enuncian los principales factores que facilitan este fenómeno:

1. Factores sociales: violencia intrafamiliar, deserción escolar, abandono y fragmentación de redes comunitarias. Estas condiciones abren la puerta a adultos que se presentan como proveedores de “protección” u oportunidades económicas (ICBF, 2024).

2. TERRITORIO Y VULNERABILIDAD SOCIAL

2. Factores económicos: pobreza crónica, falta de empleo formal y altos niveles de informalidad. En zonas turísticas, la informalidad del sector servicios supera el 60%, una cifra que dificulta la supervisión laboral y aumenta la presencia de menores en actividades no formales, con el fin de obtener ingresos, exponiéndolos al riesgo de captación por redes de explotación (DANE, 2023; ICBF, 2024).

3. Factores culturales: normalización del intercambio sexual por recursos, especialmente en territorios turísticos donde el “sexo transaccional” se concibe como un camino rápido para mejorar condiciones de vida (Trujillo, 2017).

Las cifras y los patrones territoriales muestran que los riesgos no se distribuyen de manera homogénea. Los destinos turísticos concentran tres condiciones que, al interactuar, incrementan de manera significativa la vulnerabilidad, tal como se muestra en la figura presentada a continuación:

Cuando estos factores coinciden en un mismo territorio, se forman entornos donde la protección infantil resulta insuficiente y la ESCNNA puede ocultarse en el desarrollo de la actividad turística cotidiana. La convergencia de estos factores posiciona al turismo como un sector estratégico, cuyo desarrollo territorial influye en la generación o mitigación del riesgo de ESCNNA en Colombia (ECPAT International, 2022).

En este contexto, el análisis del sector turístico evidencia que su carácter transversal y su dinamismo económico lo convierten en un espacio con múltiples oportunidades, pero también con riesgos complejos en relación con la ESCNNA. La combinación de desigualdad, informalidad económica, debilidad institucional y flujos turísticos masivos crea entornos donde la vulnerabilidad infantil aumenta y las redes de explotación pueden operar con relativa libertad.

Así, el análisis del contexto nacional permite comprender las múltiples dimensiones que configuran el riesgo de ESCNNA en Colombia, así como sus principales factores estructurales y territoriales. Esto implica revisar las obligaciones que Colombia ha asumido en materia de prevención de la ESCNNA y la implementación de políticas públicas que respondan con eficacia a esta problemática, lo cual será abordado en la siguiente sección mediante el estudio de los compromisos jurídicos derivados de instrumentos internacionales y del marco normativo interno.

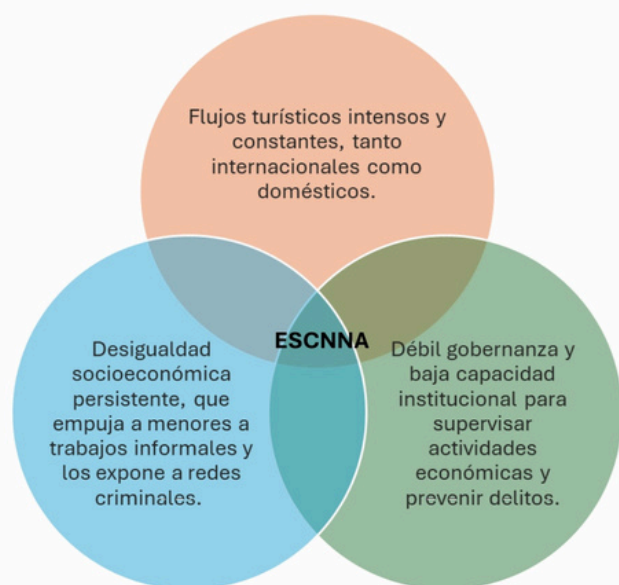


Figura 1. Condiciones de vulnerabilidad de destinos turísticos y su relación con ESCNNA.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Esta sección aborda las obligaciones domésticas e internacionales que asume Colombia frente a la ESCNNA. El propósito es identificar los deberes derivados de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y de las normas nacionales que desarrollan dichos compromisos, con el fin de comprender el alcance de la responsabilidad estatal en materia de respeto, prevención y garantía de los derechos de los menores.

El análisis se estructura en dos partes, en primer lugar, se revisan las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales (apartado 3.1), analizando los tratados, protocolos y directrices de los sistemas universal y regional de Derechos Humanos aplicables al fenómeno de la ESCNNA. En segundo lugar, se desarrollan las obligaciones derivadas de normas nacionales (apartado 3.2),

identificando los mecanismos constitucionales, legislativos y de política pública que operacionalizan dichos compromisos dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

3.1. Obligaciones derivadas de instrumentos internacionales para los Estados

Colombia se encuentra sometida a un conjunto amplio de fuentes jurídicas internacionales que orientan la respuesta estatal frente a la ESCNNA. Estas fuentes incluyen tratados vinculantes, normas consuetudinarias, jurisprudencia internacional y un cuerpo creciente de instrumentos de derecho blando (*soft law*) que, sin imponer obligaciones coercitivas, delimitan las expectativas internacionales sobre prevención, garantía y respeto, explicados en la siguiente tabla.

TABLA 1.

Fuente	Fundamento aplicable	Obligaciones estatales
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	Artículos 19, 34 y 35. Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991.	Obliga al Estado a proteger a todos los NNA contra cualquier forma de abuso o explotación sexual. Exige adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para su prevención, atención y sanción.
Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (2000)	Artículos 3 y 4 Ratificado por Colombia mediante la Ley 765 de 2002.	Amplía las obligaciones estatales en materia penal, exigiendo la tipificación de delitos relacionados con la venta y explotación sexual infantil, cooperación internacional efectiva y asistencia integral a las víctimas
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000)	Artículos 5 y 9 Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Fue ratificado por Colombia mediante la Ley 800 del 13 de marzo de 2003.	Exhorta a los Estados Parte a tipificar penalmente la trata de personas, incluyendo la tentativa, la complicidad y la autoría mediata (art. 5). Recomendando establecer políticas públicas, programas sociales y medidas legislativas que aborden causas estructurales como la pobreza, el subdesarrollo y la desigualdad de género, además de promover campañas de prevención y cooperación internacional (art. 9). Estas disposiciones orientan al Estado a proteger a las personas frente a la acción de redes criminales y a garantizar entornos institucionales eficaces para prevenir y sancionar este delito.

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Fuente	Fundamento aplicable	Obligaciones estatales
Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (1999)	Artículos 3 al 16. Ratificado por la Ley 704 de 2001.	Reconoce la explotación sexual infantil como una de las peores formas de trabajo infantil y exige su eliminación inmediata mediante políticas públicas, medidas de protección, rehabilitación y programas sociales efectivos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	Artículos 1 y 19. Ratificado mediante la Ley 16 de 1972	Impone el deber de garantizar los derechos de todos los NNA bajo una protección reforzada, obligando a los Estados Parte a prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia. Exige adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para asegurar el desarrollo integral de los menores y garantizar su especial tutela frente a situaciones de vulnerabilidad.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994)	Artículos 1 y 14. Ratificado por medio de la Ley 470 de 1998	Establece mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para prevenir y sancionar el tráfico de menores con fines de explotación. Además, obliga a los Estados a adoptar medidas de coordinación transfronteriza, intercambio de información, asistencia judicial y protección integral de las víctimas.

Entre las normas vinculantes para Colombia en materia de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento fundamental para la determinación de las obligaciones estatales en relación con la niñez. Esta Convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, y desde entonces integra el bloque de constitucionalidad, lo que obliga al Estado a cumplir plenamente su contenido. En cuanto a sus disposiciones, el artículo 19 exige medidas legislativas, administrativas y sociales para prevenir y abordar toda forma de maltrato o abuso, incluso en entornos familiares. A su vez, el artículo 34 obliga a los Estados Parte a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, adoptando medidas nacionales, bilaterales y multilaterales para impedir prácticas como la prostitución infantil, la pornografía y cualquier actividad sexual ilegal. Por su parte, el artículo 35 complementa esta obligación al exigir la prevención del secuestro,

la venta o la trata de niños (Naciones Unidas, 1989). A esta se suma, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (2000), que amplía las obligaciones estatales al exigir tipificación penal adecuada, cooperación judicial internacional y medidas de asistencia integral a las víctimas. El artículo 3 de este protocolo ratificado por Colombia mediante la Ley 765 de 2002, exige que los Estados adopten medidas para penalizar conductas como ofrecer, entregar o aceptar un niño con fines de explotación sexual, incluso si estos hechos ocurren fuera del territorio nacional. Este instrumento impone al Estado obligaciones de proteger y garantizar los derechos del niño, lo que implica que deben adoptar medidas efectivas frente a actores privados y crear las condiciones jurídicas e institucionales necesarias para asegurar su plena protección frente a estas graves violaciones (Naciones Unidas, 2000).

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Los compromisos internacionales de Colombia también incluyen instrumentos como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ambos adoptados el 15 de noviembre de 2000 y ratificados por Colombia mediante la Ley 800 del 13 de marzo de 2003. El artículo 5 del Protocolo obliga a los Estados Parte a tipificar penalmente la trata de personas, incluso en modalidades como tentativa, complicidad y autoría mediata. Por su parte, el artículo 9 impone el deber de establecer políticas públicas, programas sociales y medidas legislativas que aborden las causas estructurales de la trata, como la pobreza, el subdesarrollo y la desigualdad de género, y promuevan campañas de prevención y cooperación internacional. Estas disposiciones configuran obligaciones de protección y garantía, pues pretenden proteger a las personas frente a la acción de particulares o redes criminales, y garantizar entornos institucionales que prevengan y sancionen efectivamente este delito. De igual forma, el Convenio 182 de la OIT reconoce expresamente la explotación sexual infantil como una de las peores formas de trabajo infantil y exige su eliminación inmediata a través de medidas de protección, rehabilitación y políticas públicas efectivas.

A nivel regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) complementa estos compromisos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) impone en sus artículos 1 y 19 el deber de garantizar la protección reforzada de los NNA. Adicionalmente, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) agrega obligaciones de cooperación bilateral y multilateral en casos de movilidad con fines de explotación. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(CorteIDH), ha desarrollado estándares clave sobre prevención, investigación debida y reparación integral en situaciones de violencia sexual contra niñas y adolescentes. En el caso, González y otras ('Campo Algodonero') vs. México, la CorteIDH estableció estándares obligatorios de debida diligencia con perspectiva de género, incluyendo protocolos especializados para investigar violencia sexual contra menores y medidas de no repetición como capacitación institucional. Por su parte, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la CorteIDH reafirmó que los estándares contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con los Convenios 138 y 182 de la OIT, forman parte del corpus iuris internacional aplicable, y subrayó el deber de los Estados de proteger a niños y adolescentes frente a formas extremas de explotación económica (Corte IDH, 2021, párr. 331). Adicionalmente, existen también instrumentos de soft law que, aunque no son obligatorios, ejercen un impacto significativo sobre las políticas nacionales. Las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, particularmente la No. 13 (2011) sobre violencia contra los niños y la No. 25 (2021) sobre entornos digitales, clarifican la obligación de los Estados de prevenir la explotación sexual y fortalecer la regulación del sector privado.

Por su parte, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (2011) establecen estándares de debida diligencia que exigen al Estado garantizar que las empresas no contribuyan a la ESCNNA, incluso de manera indirecta.

Así, la suma de tratados, protocolos, jurisprudencia e interpretaciones especializadas establece un marco normativo robusto y vinculante, que obliga al Estado colombiano a una acción integral y coordinada. Esta acción es indispensable para la prevención, la protección efectiva de las víctimas y la garantía plena de los derechos de los NNA frente a la ESCNNA.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

3.2. Obligaciones derivadas de normas nacionales

La protección de las NNA frente a la ESCNNA en Colombia se implementa mediante un marco jurídico interno cohesionado, el cual establece responsabilidades inequívocas que recaen tanto en el Estado como en la sociedad civil y el sector privado.

Este marco parte de una premisa esencial, la ESCNNA es una grave violación de derechos humanos de la población menor de edad, por lo que su prevención no es una acción discrecional, sino un mandato constitucional de cumplimiento inmediato y de carácter prevalente.

El artículo 44 de la Constitución consagra los derechos fundamentales de los NNA, reconociéndolos como sujetos de especial protección y estableciendo que sus derechos tienen carácter prevalente. Esta prevalencia obliga a las autoridades a actuar preventivamente ante riesgos y a responder efectivamente ante vulneraciones consumadas. La norma prohíbe explícitamente el abuso sexual, la explotación, la venta y la violencia física o moral.

TABLA 2.

El artículo 45 complementa lo anterior al garantizar a los adolescentes el derecho a la protección y a una formación integral. En conjunto, estos artículos cimentan la corresponsabilidad compartida entre los tres actores principales: Estado, familia y sociedad.

La responsabilidad se amplía con el Artículo 90, el cual, si bien establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por sus agentes, también reconoce que los particulares pueden incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal por facilitar o no prevenir riesgos de explotación.

Finalmente, el Artículo 93 incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento interno con rango constitucional. Esto obliga al Estado a adoptar los estándares de máximo nivel para la prevención, atención y reparación de la ESCNNA, fortaleciendo el blindaje legal. Este fundamento constitucional sienta las bases para el desarrollo del marco normativo nacional, cuyo detalle se presentará a continuación.

La siguiente tabla explica el marco normativo nacional aplicable, y será desarrollada posteriormente para detallar el alcance, contenido y mecanismos de aplicación de cada una de estas disposiciones en relación con la prevención y mitigación de la ESCNNA.

Legislación	Relevancia
Ley 679 de 2001	Establece la obligación de proteger a los niños contra toda forma de abuso o explotación sexual (arts. 19, 34 y 35).
Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)	Define el marco de protección integral de los derechos de los NNA. Impone a las empresas la obligación de prevenir y denunciar toda forma de violencia o explotación (art. 40) y establece el principio de corresponsabilidad (art. 10), que prohíbe a las empresas evadir su deber de protección. Además, obliga a implementar protocolos, medidas preventivas y control de terceros en sectores de riesgo como turismo, entretenimiento y transporte.
Ley 1146 de 2007	Refuerza la prevención de la violencia sexual y crea el Comité Interinstitucional Consultivo para su abordaje. Impone el deber de denuncia (arts. 12 y 15) dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho, incluyendo a empresas y ciudadanos. Establece la responsabilidad empresarial de participar en estrategias de prevención y formación del personal.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Legislación	Relevancia
Ley 1329 de 2009	Tipifica de manera específica los delitos de proxenetismo con menores (art. 213A), explotación sexual comercial (art. 217A) y facilitación de estos delitos mediante medios de comunicación (art. 219A). Impone sanciones penales y administrativas para quienes los promuevan o faciliten, incluyendo empresas, que pueden ser objeto de extinción de dominio o cierre de establecimientos.
Ley 2068 de 2020 (por la cual se modifica la Ley General de Turismo)	Establece obligaciones específicas para los prestadores de servicios turísticos en materia de sostenibilidad, calidad y protección de derechos humanos, incluyendo la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA).

El fundamento constitucional de la protección de NNA se desarrolla a través de diversas leyes que operacionalizan esta obligación. El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece el principio de protección integral y asigna responsabilidades específicas a entidades como el ICBF, la Policía de Infancia y las autoridades territoriales. Su mensaje es claro: prevenir la explotación sexual infantil no es solo un objetivo político, sino una obligación jurídica para el Estado, las familias, la sociedad y las empresas. Además, el Código establece un marco jurídico vinculante que refuerza las obligaciones de las empresas frente a los derechos humanos de NNA.

En concordancia, la Ley 679 de 2001 reforzada por la Ley 1336 de 2009 estructura un sistema específico de prevención en sectores de alto riesgo como el turismo y las plataformas tecnológicas. Estas normas imponen a los prestadores de servicios medidas de autorregulación, vigilancia y denuncia obligatoria, trasladando al sector privado el deber de impedir que sus actividades sean utilizadas con fines de explotación sexual y configurando un estándar nacional de debida diligencia.

Su artículo 12 dispone la implementación de campañas de sensibilización en todos los niveles territoriales, subrayando la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad. Además, el artículo 13 contempla acciones de cooperación transnacional, tales como la firma de acuerdos bilaterales, el intercambio de información, la extradición de agresores y la repatriación de víctimas, lo que refuerza un enfoque integral y coordinado frente al carácter global de estos delitos (Congreso de la República de Colombia, 2001).

En el campo penal, la Ley 599 de 2000 tipifica las conductas más graves relacionadas con la explotación sexual infantil, como la pornografía, el proxenetismo y la trata de personas. Además de que, por supuesto el castigo penal es indispensable, las investigaciones deben ser rápidas, diligentes y especializadas. El Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), a su vez, actúa sobre la dimensión administrativa, prohibiendo que establecimientos comerciales faciliten o toleren formas de explotación sexual y estableciendo sanciones. Al mismo tiempo, la Ley 1329 de 2009 representa un avance significativo al tipificar de forma más específica y rigurosa los delitos asociados a estas conductas.

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

En paralelo, la Ley 1146 de 2007 refuerza el deber legal y ético de prevenir la violencia sexual contra NNA, estableciendo mecanismos institucionales que también interpelan al sector empresarial. A través de la creación del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual, la ley promueve la coordinación entre entidades públicas, sociedad civil y actores privados. En el ámbito educativo, la ley impone obligaciones claras como la detección temprana de riesgos.

A su vez, la Ley 2068 de 2020, que modifica la Ley General de Turismo, establece un marco robusto de responsabilidad empresarial en la protección de la infancia y la adolescencia.

Además del marco legal nacional, el poder ejecutivo y las autoridades territoriales han desarrollado acciones normativas concretas para prevenir y enfrentar la explotación sexual comercial de NNA, acuerdos y decretos que serán desarrollados más adelante.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias como la SU-644 de 2020, la C-240 de 2018 o la T-453 de 2013 ha reiterado que el Estado tiene una obligación de debida diligencia reforzada frente a la ESCCNA. Esto significa que debe anticiparse a los riesgos, investigarlos con seriedad, sancionar a los responsables y garantizar la reparación integral a las víctimas, evitando cualquier forma de revictimización, incluyendo enfoques diferenciales de género, edad y territorio y ha advertido que la omisión institucional puede constituir una violación constitucional que genera responsabilidad del Estado.

En suma, las obligaciones estatales frente a la ESCCNA se estructuran en tres deberes fundamentales: respetar, proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia. La obligación de respetar exige que las autoridades se abstengan de cualquier conducta que produzca, permita o facilite la vulneración de estos derechos.

La obligación de proteger impone al Estado el deber de impedir que terceros vulneren los derechos de los menores, mediante la adopción de marcos normativos adecuados y sistemas de vigilancia eficaces. La obligación de garantizar supone la adopción de medidas positivas orientadas a asegurar el ejercicio real y efectivo de los derechos, lo que comprende la formulación de políticas públicas integrales y la provisión de servicios especializados de atención y reparación. En conjunto, estos tres deberes orientan la actuación estatal frente a la explotación sexual comercial.



4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

En esta sección se abordan la responsabilidad empresarial en relación con la ESCNNA. Para ello, se analizan los instrumentos aplicables en dos categorías: (i) las normas del derecho internacional y; (ii) los instrumentos de derecho nacional.

4.1. Responsabilidades derivadas de instrumentos internacionales para las empresas

A nivel internacional, el comportamiento empresarial responsable se rige por múltiples instrumentos que establecen el deber de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los impactos en derechos humanos, incluyendo los que afectan a las NNA. Aunque no existen instrumentos directamente vinculantes para las empresas en el sistema universal, sí hay tratados que obligan a los Estados a regular la conducta del sector privado. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) es clave, ya que obliga a los Estados Parte a proteger a los niños contra todas las formas de abuso y explotación sexual (Art. 34), a impedir su venta o trata (Art. 35) y a resguardarlos de cualquier explotación (Art. 36).

El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de la Convención, ha desarrollado estas obligaciones. El Comentario General N.º 16 (2013) reconoció la participación directa o indirecta de las empresas en situaciones de violencia y llamó a los Estados a asegurar que el sector tecnológico desarrolle medidas para proteger a los menores de riesgos como el turismo sexual infantil, reforzando la necesidad de una regulación empresarial con perspectiva de infancia (Comité de los Derechos del Niño, 2013 párrs. 58-60).

Posteriormente, la observación General N.º 25 (2021) de este mismo Comité, extiende la responsabilidad a las compañías en este caso, las empresas tienen la responsabilidad sustantiva de respetar y proteger los derechos de los NNA en el entorno digital, físico y de servicios conexos (párrs. 35-39). Esto implica

actuar con debida diligencia para evitar que sus productos, plataformas, redes de comercialización o alianzas operativas sean utilizados para promover o facilitar la ESCNNA, el abuso, la trata, la violencia o la vulneración de la privacidad de los menores (Comité de los Derechos del Niño, 2021). Adicionalmente, se recomienda que las empresas realicen evaluaciones periódicas de impacto en los derechos del niño, publicar sus resultados y adoptar medidas de prevención, monitoreo y remediación adecuadas (párr. 38). Asimismo, deben establecer políticas corporativas y códigos de conducta basados en los más altos estándares de ética, seguridad, privacidad y protección de datos desde la fase de diseño y comercialización de sus servicios (párr. 39), garantizando que cualquier contenido, publicidad o experiencia digital dirigida al público infantil se ajuste al interés superior del niño y no priorice beneficios económicos por encima de su bienestar (párr. 110).

La observación citada, también destaca la obligación de cooperación internacional y multisectorial: las empresas deben colaborar activamente con autoridades, organismos internacionales y organizaciones de protección infantil para fortalecer mecanismos conjuntos de prevención, intercambio de información y respuesta frente a abusos, por ejemplo, lo que ocurre en contextos turísticos y digitales (párr. 123). En suma, estas obligaciones no son sólo formales, sino sustantivas, pues exigen a las empresas adoptar medidas concretas y continuas que garanticen la seguridad, dignidad y desarrollo integral de todos los niños y niñas con los que interactúan directa o indirectamente (CDN, 2021). La siguiente tabla resume las principales obligaciones empresariales y estatales derivadas de esta observación y de la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño, evidenciando cómo ambas dimensiones (la pública y la corporativa) se articulan para crear entornos turísticos y digitales seguros, éticos y respetuosos del interés superior del niño.

4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

TABLA 3.

Ámbito	Responsabilidades empresariales	Obligaciones estatales
Evaluación de impactos	Implementar procesos continuos de debida diligencia en derechos del niño, identificando, evaluando y publicando los impactos reales y potenciales de sus operaciones, productos y servicios.	Exigir legalmente la diligencia debida empresarial, establecer mecanismos de supervisión y sanción ante incumplimientos.
Prevención y mitigación de riesgos	Adoptar medidas proactivas para prevenir el uso de sus redes, plataformas o servicios en actividades que puedan facilitar explotación, abuso o violencia contra menores.	Establecer leyes, reglamentos y políticas públicas que impidan que las empresas propicien vulneraciones a los derechos del niño; garantizar recursos rápidos y eficaces para víctimas.
Cooperación y reparación	Colaborar con el Estado, organismos internacionales y sociedad civil para fortalecer la prevención, denuncia y reparación de vulneraciones.	Promover cooperación internacional y regional efectiva, y garantizar que existan vías de reparación accesibles y efectivas para menores afectados.

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” que, a pesar de no ser vinculante, establece importantes recomendaciones que tienen como objetivo complementar los sistemas jurídicos nacionales y activar la política de los Estados miembros. Este documento, compila los Estándares Interamericanos sobre Empresas y Derechos Humanos, elaborados por la CIDH y la REDESCA (Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales), y establece con claridad que los Estados tienen tres obligaciones fundamentales en el contexto de las actividades empresariales: respetar, garantizar y proteger los Derechos Humanos (CIDH & REDESCA, 2019). Estos lineamientos, recogen el desarrollo normativo reciente según el cual las empresas también tienen la obligación de respetar los derechos humanos, independientemente de la intervención estatal. Esto se hace extensivo a el contexto de ESCNNA, pues las empresas tienen la responsabilidad de adoptar medidas proactivas para prevenir, mitigar y remediar su participación directa o indirecta en dinámicas

de turismo sexual infantil u otras formas de violencia en entornos empresariales o cadenas de suministro.

La OC-17/2002, emitida por la Corte IDH, establece que los NNA requieren una protección reforzada por parte del Estado, especialmente en contextos de vulnerabilidad extrema, como la trata de personas, la explotación sexual y situaciones de discriminación estructural (Corte IDH, 2002). Reforzando así, los mecanismos y programas de defensa y protección de los niños, especialmente aquellos en condiciones de abandono, desplazamiento, detención o explotación económica y sexual (Corte IDH, 2002, parr. 82).

En paralelo, el documento "El problema de la trata de niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos humanos", se enfatiza la explotación sexual comercial infantil (ESCI) constituye una grave vulneración de derechos en América Latina, enmarcada en fenómenos estructurales como la pobreza, la exclusión social y la discriminación (Pastor, 2009). Desde este enfoque, la ESCNNA no puede considerarse únicamente un problema de

4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

orden penal o de protección estatal, sino un desafío multidimensional, en específico el Building Child Welfare Response to Child Trafficking: A Handbook for Child Welfare Agencies and Advocates, menciona que la trata y la explotación infantil son fenómenos que requieren una respuesta multisistémica y coordinada entre Estado, sociedad civil (incluido el sector empresarial) y comunidades (International Organization for Adolescents & Center for the Human Rights of Children, 2011). Adicional a que, estos múltiples actores tienen la responsabilidad ética y social de actuar conforme a los principios de derechos humanos, contribuyendo activamente a eliminar las condiciones que permiten y reproducen la explotación (Pastor, s.f.).

Desde esta perspectiva, el SIDH ha hecho hincapié en la importancia de abordar el problema desde el sistema regional de Derechos Humanos, para asumir una responsabilidad compartida: Estado, empresas, familias y comunidad, para garantizar entornos seguros y respetuosos de los derechos de la infancia. Este enfoque, alineado con las obligaciones, reafirma que tanto los Estados como las empresas comparten la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar las prácticas que vulneran gravemente los derechos de NNA, como la trata de personas y la ESCNNA, aunque desde ámbitos de acción distintos. Los Estados abordan esta problemática, mediante la regulación, fiscalización y sanción, mientras que las empresas a través de la debida diligencia, la gestión responsable de sus operaciones y la colaboración activa en la protección integral de la infancia.

Sobre lo anterior, se han desarrollado interpretaciones y orientaciones más precisas. En concreto, el informe titulado “La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas”, presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, durante su 56° período de sesiones (que tuvo lugar del 18 de junio al 12 de julio de 2024), examino cómo la prostitución constituye una forma, causa y consecuencia de violencia contra mujeres y niñas. En este informe, se exigen responsabilidades para las empresas e industrias involucradas en la explotación de la prostitución, especialmente aquellas del sector tecnológico, instando al cierre de sitios web que promuevan la trata y la explotación sexual, y al desmantelamiento de modelos de negocio basados en dichos abusos (párrafo 55, numeral x del documento).

Por último, la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial responsable de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) establece que las empresas deben prestar especial atención a la participación efectiva de partes interesadas potencialmente vulnerables en sus procesos de debida diligencia. Este principio es particularmente relevante frente a riesgos graves como la ESCNNA, ya que estos grupos enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad. La guía advierte que, por su condición, mujeres, niños y comunidades marginadas pueden verse afectados de manera más significativa o diferenciada por las actividades empresariales, lo cual exige estrategias específicas de involucramiento, mitigación y prevención (OCDE, 2018, párrafo 11).

En este contexto, corresponde ahora revisar el marco normativo y las disposiciones específicas que, en el ámbito colombiano, definen las obligaciones de las empresas en relación con la protección de los derechos de NNA frente a la ESCNNA.

4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

4.2. Obligaciones empresariales derivadas de la legislación nacional

El presente apartado desarrolla las obligaciones jurídicas que emanan del ordenamiento nacional colombiano frente a la prevención y erradicación de la ESCNNA, con énfasis en el papel que deben asumir las empresas, particularmente en sectores de riesgo como el turismo. La protección de los derechos de la niñez en Colombia encuentra su fundamento en la Constitución Política, la cual consagra un conjunto de principios rectores y mandatos normativos que sitúan el interés superior del niño como eje de toda actuación estatal, social y empresarial (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 44 y 45).

En primer lugar, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 40, impone a las empresas y demás actores sociales la obligación activa de conocer, promover y proteger los derechos de la niñez, incluyendo la prevención de cualquier forma de violencia y la denuncia de actos que los vulneren, como la ESCNNA. Asimismo, el principio de corresponsabilidad (art. 10) establece que las empresas no pueden evadir su deber de protección invocando que es competencia exclusiva del Estado. Esto se traduce en una responsabilidad legal de actuar diligentemente para garantizar entornos seguros, prevenir riesgos y colaborar con las autoridades competentes. Ante esto, es correcto afirmar que, en sectores como el turismo, el entretenimiento, la tecnología y el transporte, la legislación exige adoptar medidas preventivas, protocolos de actuación y vigilancia de terceros vinculados a la cadena de valor.

Como se explicó anteriormente, la responsabilidad de prevenir y mitigar la ESCNNA no recae únicamente en las autoridades, esto pues los particulares pueden ser responsables civil, administrativa o penalmente cuando facilitan, permiten o no previenen riesgos de explotación (Art 90 CN). Las empresas, en especial las del sector turístico, tecnológico y de transporte, deben implementar controles, monitorear sus actividades y denunciar

cualquier indicio de explotación sexual. Este principio de corresponsabilidad, propio del derecho colombiano, implica que proteger a la niñez es un deber compartido entre Estado, familias, empresas y comunidades.

En segundo lugar, la Ley 679 de 2001, en su artículo 11, reconoce la personería procesal de personas naturales, jurídicas y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de la infancia, permitiéndoles actuar en procesos judiciales y administrativos relacionados con el abuso sexual infantil. Esta disposición fortalece el acceso a la justicia y promueve la participación de la sociedad civil en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En tercer lugar, la Ley 1146 de 2007 crea el deber de denuncia (en sus artículos 12 y 15) que no se limita a docentes o espacios educativos, sino que establece un principio general de corresponsabilidad social que exige a cualquier persona o institución, incluidas las empresas de cualquier sector (incluido el turismo) informen de cualquier indicio de abuso sexual infantil. Esto convierte a las empresas en agentes activos de prevención, obligadas a implementar protocolos internos, formar a su personal y colaborar con autoridades para prevenir y erradicar la ESCNNA.



4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

En cuarto lugar, la Ley 2068 de 2020, modificatoria de la Ley General de Turismo, establece un robusto marco de responsabilidad empresarial para la protección de NNA contra la ESCNNA. Su Artículo 33 prohíbe taxativamente la prestación de servicios de alojamiento y/o pasadía a menores de edad no acompañados o autorizados, estableciendo la presunción de minoría en caso de duda sobre la edad, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia. Dicha norma impone a los establecimientos turísticos el deber legal y ético de informar de manera inmediata a las autoridades ante cualquier indicio de delito, y ordena el fortalecimiento de campañas de sensibilización, capacitación y mecanismos de control dirigidos a todo el sector. Este marco normativo reafirma que el turismo responsable exige a las empresas adoptar políticas preventivas y asumir una corresponsabilidad activa con el Estado en la protección integral de los NNA (Colombia, Ley 2068 de 2020).

La normativa penal, en la Ley 1329 de 2009, tipifica conductas como el proxenetismo con menores (Art. 213A), la explotación sexual comercial (Art. 217A) y la facilitación de estos delitos mediante medios de comunicación (Art. 219A), además, impone consecuencias penales significativas para personas naturales y jurídicas que, de forma directa o indirecta, participen o faciliten estas prácticas. En particular, las empresas de sectores de alto riesgo deben ser conscientes de que permitir, promover u omitir controles adecuados frente a situaciones que involucren la explotación sexual de menores

puede dar lugar a sanciones que incluyen la extinción de dominio o el cierre de establecimientos. Esto refuerza el deber empresarial de adoptar medidas preventivas, mecanismos de debida diligencia y protocolos de actuación frente a la ESCNNA, en cumplimiento no solo del marco normativo nacional, sino también de estándares internacionales de derechos humanos.

En cuanto a las normas en el nivel territorial, en Medellín se han expedido diversos acuerdos municipales que evidencian un compromiso institucional sostenido. Por ejemplo, el Acuerdo 09 de 2006 adopta una Política Pública de Prevención y Atención de las violencias sexuales con un enfoque prioritario en la protección de mujeres, niños y niñas, mientras que el Acuerdo 050 de 2009 introduce medidas específicas para la prevención y sanción de la explotación sexual infantil, y promueve la articulación entre autoridades locales, sociedad civil y empresas, especialmente aquellas del sector turístico, reconociendo su responsabilidad activa en la erradicación de este delito.

A su vez, en respuesta al incremento sostenido de fenómenos como el turismo sexual, la trata de personas y la explotación infantil en zonas de alta afluencia turística, el Distrito de Cartagena expidió el Decreto No. 03 de 2024, que establece medidas para restablecer el orden público en el Centro Histórico y su zona turística, con especial énfasis en la protección de NNA. Esta norma reconoce la relación entre el crecimiento del turismo desregulado y el aumento de delitos como la explotación sexual comercial, la trata de



4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

personas, el proxenetismo, la mendicidad ajena y el uso de menores en prácticas ilegales. Entre sus medidas, se destaca la articulación con las fuerzas policiales, la ejecución de operativos interinstitucionales y el enfoque diferencial para abordar vulnerabilidades específicas, como las de personas migrantes, jóvenes estudiantes y comunidades empobrecidas.

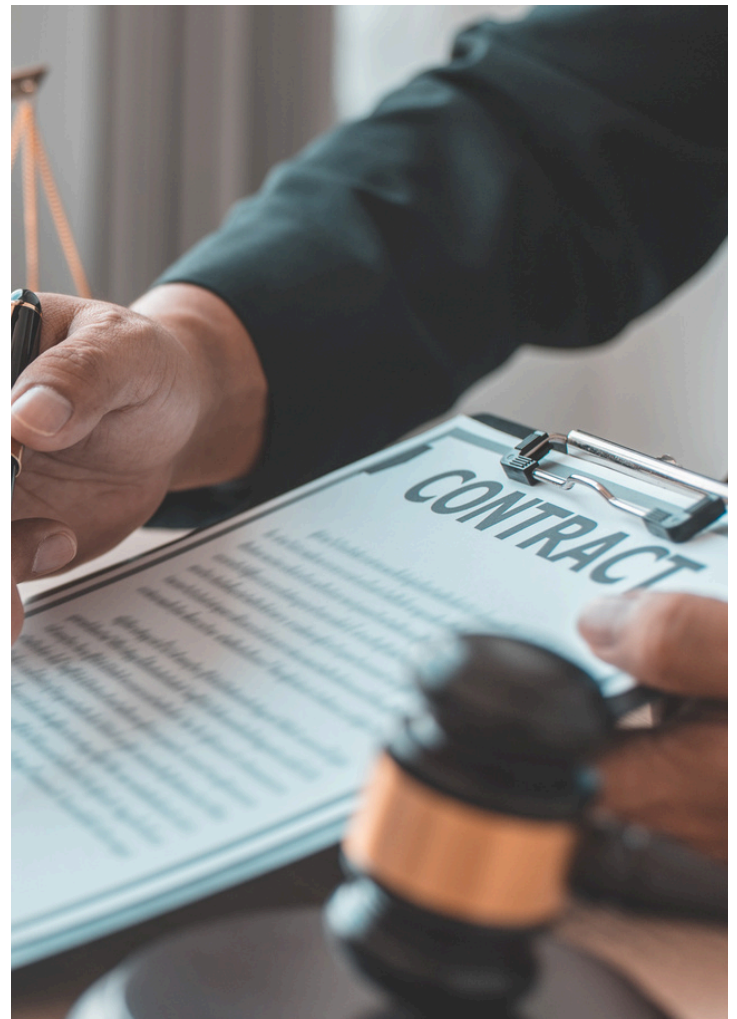
Asimismo, la Política Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral del Adolescente Trabajador, liderada por el Ministerio del Trabajo, refuerza la responsabilidad empresarial al exigir que las empresas implementen protocolos de prevención frente a riesgos asociados a la explotación económica y sexual (Ministerio del Trabajo de Colombia, 2021).

Una normativa regional relevante que marca tendencias con posibles implicaciones para el contexto colombiano es la Directiva sobre Debida Diligencia en materia de Sostenibilidad Corporativa (CSDDD, 2024). Esta norma establece obligaciones legales para que las empresas transnacionales identifiquen, prevengan y remedien impactos negativos en derechos humanos. Esta experiencia es relevante para el contexto colombiano, porque marca la tendencia global hacia la debida diligencia obligatoria, anticipándose a futuras exigencias normativas y comerciales para las empresas que exportan o mantienen relaciones con mercados europeos.

En específico, la Directiva incorpora expresamente como obligación de cumplimiento el respeto a los derechos del niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyendo la protección frente al trabajo infantil peligroso o explotador (art. 32 del anexo- parte 1) y la protección contra la explotación sexual, la trata y el traslado ilícito (arts. 34 y 35 del anexo- parte 1). Asimismo, esta directiva obliga a las empresas a garantizar la prohibición absoluta de todas las formas de esclavitud, servidumbre y

trata de personas, conforme al artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con atención especial a formas extremas de explotación económica y sexual en el lugar de trabajo. Este marco europeo refuerza así el estándar de debida diligencia como una obligación legal, aplicable a empresas con operaciones o relaciones comerciales dentro del territorio de la Unión Europea, y exige la adopción de mecanismos efectivos de control, reparación y rendición de cuentas frente a violaciones graves.

Por otra parte, y en línea con los mecanismos voluntarios de autorregulación empresarial, el Código de Conducta para la Protección de NNA contra la Explotación Sexual Comercial en Viajes y Turismo (The Code) es la única certificación internacional en esta materia, avalada por la Organización Mundial del Turismo (OMT), UNICEF y ECPAT Internacional.

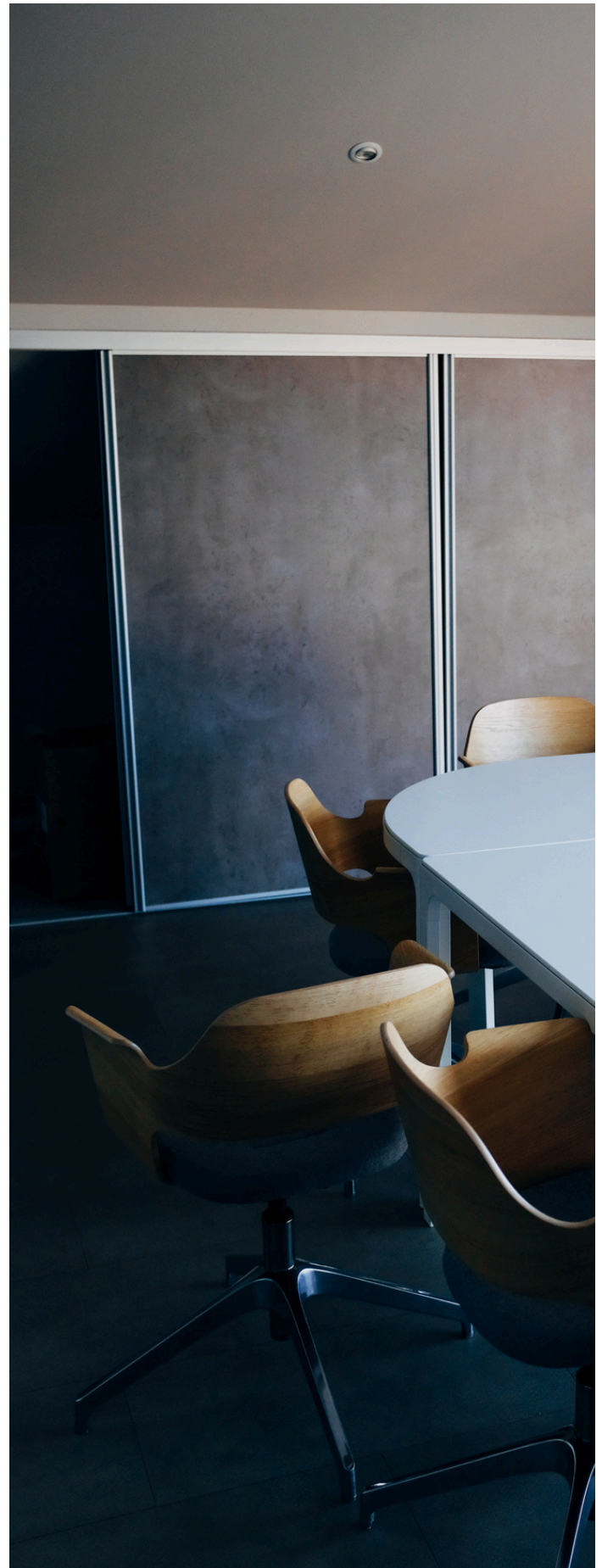


4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

Esta iniciativa internacional de responsabilidad social empresarial, si bien no es vinculante ni genera obligaciones jurídicas, es una propuesta creada en 1997 por operadores turísticos escandinavos y ECPAT Suecia, con el objetivo de prevenir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el contexto de viajes y turismo. The Code busca promover un turismo responsable, bajo seis criterios que las empresas turísticas adheridas deben cumplir, incluyendo la adopción de políticas internas, la capacitación del personal, la inclusión de cláusulas contractuales de cero tolerancia, la entrega de información preventiva a viajeros y la rendición de informes anuales sobre su implementación (The Code, 2025) y (ECPAT International, s. f.).

Actualmente, en Colombia, 230 empresas están certificadas bajo este estándar, distribuidas en Bogotá, Cartagena, Leticia, Medellín, Barranquilla, Santa Marta, corredor turístico Bogotá-Girardot y Bucaramanga (Fundación Renacer, s. f.). Este tipo de instrumentos reitera que la lucha contra la ESCNNA no solo es un deber del Estado, sino que requiere la corresponsabilidad del sector privado, en especial en sectores económicos como el turismo, el entretenimiento y los servicios de hospedaje, los cuales están obligados a adoptar protocolos de prevención, capacitación y denuncia.

En este contexto, la ausencia de políticas empresariales de prevención y la falta de coordinación con las autoridades competentes favorecen la impunidad. La implementación de códigos de conducta, como The Code of Conduct for the Protection of Children from Sexual Exploitation in Travel and Tourism, ha demostrado ser una herramienta eficaz cuando se adopta con compromiso real. (The Code, 2025) Sin embargo, su alcance aún es limitado y depende en gran medida de la voluntad de las empresas y de la presión del consumidor responsable.



5. HACIA UN MODELO DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE ESTADO Y EMPRESA

La ESCNNA se sitúa hoy en un punto donde existe normativa amplia y aparentemente suficiente, pero con unas realidades territoriales y sectoriales que siguen permitiendo la reproducción de estas prácticas. Teniendo en cuenta lo mencionado en las anteriores secciones, es posible sostener que el problema central ya no es la ausencia de normas, sino la brecha entre ese marco normativo y las capacidades reales del Estado y de las empresas, en especial del sector turismo y de los entornos digitales, para transformar las dinámicas que sostienen la ESCNNA.



5.1, Análisis crítico del marco normativo y su apropiación por actores públicos y privados

En el plano formal, Colombia cuenta con un marco normativo amplio para enfrentar la ESCNNA tal como fue mencionado en los capítulos anteriores, el cual configura al Estado como sujeto responsable primario de garantizar los derechos de los NNA. No obstante, el propio marco interno distribuye deberes complementarios a otros actores, en particular a la cadena de valor turística, tal como lo establecen la Ley 679 de 2001 y la 1336 de 2009, la cuales imponen a los prestadores de servicios turísticos obligaciones de prevención, adopción de códigos de conducta, denuncia y cooperación con las autoridades, y condicionan el Registro Nacional de Turismo al cumplimiento de estos estándares. En paralelo, estándares de soft law, como los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos precisan que, aunque las empresas no sustituyen las obligaciones estatales, sí tienen el deber de “respetar” los derechos humanos, identificando, previniendo y mitigando los riesgos de explotación en sus operaciones y relaciones comerciales.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación estatal de prevención exige algo más que responder ex post a violaciones ya consumadas, tal como lo menciona la CorteIDH,

desde el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha establecido que la responsabilidad internacional del Estado puede surgir cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir violaciones que eran razonablemente previsibles, incluso si el hecho inicial no es directamente atribuible a agentes estatales (Corte IDH, 1988, párr. 172).

La Corte Constitucional, por su parte, ha reiterado que, frente a delitos sexuales contra menores, el Estado debe adoptar medidas reforzadas de protección y prevención estructural que favorezcan el interés superior del menor, y ha subrayado la prohibición absoluta de la explotación sexual con menores (Sentencia C-422, 2021). Asimismo, ha reconocido que las distintas modalidades de explotación sexual, incluidos el turismo sexual infantil y la explotación sexual comercial de NNA, deben ser penalizadas con el fin de suprimir y perseguir estas conductas como graves vulneraciones de derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-594, 2016). Ahora bien, cuando se contrasta este marco normativo con lo que ocurre en territorio, aparecen tensiones importantes en la fase de implementación. En determinados contextos como Cartagena, las respuestas estatales se han concentrado principalmente en el restablecimiento del orden público de operativos

5. HACIA UN MODELO DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE ESTADO Y EMPRESA

policiales, antes que en la construcción de sistemas integrales de protección de la niñez y de regulación de la cadena de valor turística.

A ello se suma la persistencia de la fragmentación y el subregistro en los sistemas de información: las bases de datos se encuentran dispersas entre la Policía, la Fiscalía, el ICBF, Medicina Legal y las autoridades territoriales, con escasa desagregación por tipo de delito y por contexto, lo que limita de forma significativa la posibilidad de diseñar políticas basadas en evidencia. Este problema ya había sido identificado en el Plan de Acción Nacional para la prevención y erradicación de la ESCNNA, que señalaba la dispersión y la baja accesibilidad de los datos como un obstáculo estructural para la formulación de estrategias eficaces (ICBF, 2015).

De acuerdo con cifras de la Policía Nacional, solo en 2023 se registraron 1.493 casos de explotación sexual, de los cuales el 80% de las víctimas eran niñas y adolescentes y el 86% de las conductas delictivas ocurrieron en entornos virtuales (Policía Nacional, 2023; Defensoría del Pueblo, 2024).



5.2. Análisis crítico del marco normativo y su apropiación por actores públicos y privados

En el mismo periodo, el ICBF reportó más de 1.700 ingresos a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por explotación sexual comercial entre 2019 y 2023, mientras que Medicina Legal practicó 23.612 exámenes medicolegales por presunto abuso sexual en 2023, 57% de ellos a NNA de 10 a 17 años, con 180 casos asociados explícitamente a circunstancias de pornografía, explotación sexual o trata con fines de explotación sexual (ICBF, 2024; Instituto Nacional de Medicina Legal, 2024).

En el caso de Bogotá, entre 2020 y 2024 se reportaron 579 menores de edad víctimas de explotación sexual comercial, en un contexto en el que la ciudad recibió más de 12,3 millones de turistas en 2023; casi la mitad de estas denuncias (48%) corresponden al uso de medios de comunicación y plataformas digitales para ofrecer servicios sexuales con menores (Policía Nacional, 2024; Instituto Distrital de Turismo, 2024). A pesar de ello, el propio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoce que el tráfico y la explotación de personas en contextos de viajes y turismo “no cuentan con datos confiables, debido en muchos casos a la normalización y la falta de denuncia”, y que las cifras disponibles muestran un subregistro significativo, concentrándose las denuncias en material sexual abusivo (63,09%) y en el uso de medios para ofrecer o solicitar este delito, mientras que solo una proporción reducida se relaciona con explotación en contextos de prostitución y proxenetismo con NNA (MinCIT, 2022).

Esta situación se agrava por la alta informalidad del sector turístico, en cuanto a que entre marzo y mayo de 2025, el 55,9% del empleo en Colombia era informal, y en la subrama de alojamiento y servicios de comida el 74,7% de los 1,7 millones de ocupados se encontraba en la informalidad; en las actividades donde se ubican

HACIA UN MODELO DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE ESTADO Y EMPRESA

las agencias de viajes, cerca de la mitad de los trabajadores también son informales, con niveles especialmente elevados en las microempresas (ANATO; DANE, 2025). Estudios de caso como el realizado en Taganga, donde se encuestaron 115 prestadores de servicios turísticos, muestran además que el conocimiento de las normas sobre ESCNNA es muy limitado y que el compromiso declarado no se traduce en acciones concretas (Jouen & Zielinski, 2013); ello, en sí mismo, no evidencia una falta de regulación estatal, pero sí revela una brecha importante entre el nivel normativo y las prácticas cotidianas de quienes operan en sectores de alto riesgo.

Más que concluir que el Estado no ha tomado medidas, estos datos sugieren una brecha entre los estándares formales y su apropiación efectiva por parte de instituciones y empresas que operan en escenarios de alto riesgo. La combinación de subregistro reconocido por las propias autoridades, altos niveles de informalidad en la cadena de valor turística y escaso conocimiento práctico de las obligaciones legales por parte de muchos prestadores impide que la tolerancia cero proclamada en las normas se traduzca en una protección efectiva frente a la ESCNNA.

Esta brecha, documentada aún de manera parcial y fragmentaria, resulta suficientemente consistente para justificar la exigencia de esquemas de debida diligencia en el sector turismo. En suma, persisten desafíos significativos en términos de implementación, sobre todo en la articulación interinstitucional, la coordinación con autoridades territoriales, la consolidación de sistemas de información y la generación de incentivos y capacidades para que el sector turístico incorpore de manera sistemática la prevención de la ESCNNA en sus modelos de negocio.

En este escenario, el rol de las empresas no es accesorio, si bien el Estado sigue siendo el garante principal de los derechos humanos, por lo que, las empresas turísticas tienen el deber de ejercer debida diligencia, por medio de identificar los riesgos en su cadena de servicio, adoptar códigos de conducta efectivos, capacitar a su personal, establecer cláusulas contractuales con proveedores, activar canales de denuncia y cooperar activamente con las autoridades.



5. HACIA UN MODELO DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE ESTADO Y EMPRESA

5.3. Debita diligencia en Derechos Humanos en el sector turismo y hotelero

El concepto de la debida diligencia se vuelve necesario tanto para las empresas y el Estado, como para la sociedad. La debida diligencia en derechos humanos (DDHH) es un proceso continuo mediante el cual las empresas identifican, previenen, mitigan y rinden cuentas por los impactos negativos, reales o potenciales, derivados de sus actividades, productos o servicios (OACNUDH, 2011). Este enfoque, respaldado por instrumentos internacionales como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y las Líneas Directrices de la OCDE, se ha consolidado como un estándar central de la conducta empresarial responsable. No se limita a evitar riesgos legales o reputacionales, sino que orienta a las organizaciones hacia una gestión preventiva, anticipatoria y sensible al impacto social, especialmente en contextos de alta complejidad (OCDE, 2023).

En contextos donde los riesgos son particularmente graves, como zonas turísticas con presencia de trata de personas, ESCNNA o debilidad institucional, este proceso requiere una profundidad mayor. A ello se denomina debida diligencia reforzada, entendida como la adopción de medidas más estrictas, frecuentes y especializadas para prevenir impactos severos. Este concepto se basa en el principio de proporcionalidad: cuanto mayor es el riesgo,

más complejos deben ser los procesos de análisis, prevención y mitigación (OACNUDH, 2011).

Los PRNU y las Directrices de la OCDE detallan cómo integrar los derechos humanos en la gestión corporativa, mientras que herramientas operativas como la Guía del PNUD (2022) explican que una debida diligencia intensificada fortalece la comprensión del contexto, permite identificar puntos críticos y evita que las actividades empresariales, incluso de manera indirecta, contribuyan a dinámicas de violencia o explotación. De este modo, la debida diligencia reforzada no constituye un estándar distinto, sino una profundización del mismo proceso cuando los riesgos son elevados, como ocurre en sectores expuestos a la ESCNNA.

En Colombia, la debida diligencia aplicada a los riesgos de ESCNNA adquiere especial relevancia. Cuando el sector, la ubicación o el tipo de operación empresarial incrementan la posibilidad de vulneración de derechos de los NNA, es necesario realizar procesos de debida diligencia en derechos humanos, acompañado de sistemas sólidos de vigilancia y control (UNICEF, 2013). Esto implica implementar medidas en escenarios como el turismo sexual, el trabajo infantil encubierto dentro de la cadena de suministro, el grooming o el abuso mediante plataformas digitales, donde las empresas deben intensificar esfuerzos preventivos, mecanismos de monitoreo y acciones correctivas.



5. HACIA UN MODELO DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE ESTADO Y EMPRESA

Existen buenas prácticas implementadas en el país y en la región que pueden servir de guía, por ejemplo, hoteles y agencias que adoptan el Código de Conducta del sector turístico para la protección de los NNA (The Code), incorporando auditorías internas, simulacros de activación de rutas de denuncia y certificaciones en protección infantil (ECPAT International, 2023). Otras empresas han implementado sistemas de “cliente sospechoso”, usando listas internas de vigilancia, protocolos de verificación y reportes inmediatos a autoridades competentes. En plataformas digitales, varias compañías han desarrollado herramientas de monitoreo de contenidos, filtros automáticos para detectar grooming, y equipos de respuesta rápida para retirar perfiles o reportar conducta sospechosa.

Estas medidas muestran que la debida diligencia en derechos de la niñez no se limita a declaraciones de política interna, sino que exige acciones operativas verificables, acordes con la naturaleza del riesgo y la intensidad del contexto donde opera la empresa.

En coherencia con este enfoque de debida diligencia, y considerando que la prevención de la ESCNNA exige respuestas proporcionales al nivel de riesgo sectorial, se expone a continuación una propuesta de estándares esperados para las empresas del sector turismo. Estos lineamientos no se limitan al ámbito hotelero, el cual está regulado mediante la Ley 679 de 2001, la Ley 1336 de 2009 y el Decreto 3840 de 2009, que imponen obligaciones específicas de prevención, adopción del Código de Conducta para la protección de NNA en viajes y turismo, capacitación del personal y establecimiento de mecanismos de denuncia y cooperación con las autoridades competentes, sino que abarcan a todos los actores que conforman la cadena turística: agencias de viajes, guías, transportadores, operadores de actividades recreativas y proveedores de servicios complementarios. La ampliación del alcance permite asegurar que toda la cadena del sector turístico adopte prácticas preventivas que fortalezcan la protección de NNA.

5.4. Debida diligencia en Derechos Humanos en el sector turismo y hotelero

Así, a partir del análisis normativo e institucional presentado, se proponen las siguientes recomendaciones dirigidas a las empresas del sector turismo con el fin de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y prevención de la ESCNNA:

1. Políticas corporativas de cero tolerancia a la explotación sexual de NNA, explícitas y difundidas en toda la organización. La alta dirección debería asumir un compromiso público de prohibir y sancionar cualquier forma de ESCNNA relacionada con sus operaciones, cadenas de valor o actividades patrocinadas, dejando claros los estándares de conducta esperados de todo el personal.

De acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia y buenas prácticas, una política empresarial efectiva contra la ESCNNA debería contemplar al menos los siguientes elementos esenciales:

- Compromiso político al más alto nivel: una declaración formal de tolerancia cero frente a la ESCNNA, suscrita por la máxima autoridad de la empresa.
- Designación de una persona responsable: encargada de coordinar la capacitación del personal, supervisar la implementación de la política y canalizar las comunicaciones internas y externas en la materia.

2. Mapeo de riesgos específicos a lo largo de cada eslabón de la cadena de valor y de suministro, para identificar dónde podrían presentarse situaciones de vulnerabilidad o contacto con NNA. Por ejemplo, una empresa de turismo debe evaluar riesgos en sus tours, rutas de transporte, hoteles afiliados, aplicaciones digitales de reservas, etc.; una empresa manufacturera debe indagar si en la producción de sus insumos existen riesgos de trata o abuso de menores. Este análisis permite focalizar medidas preventivas en los puntos críticos.

5. HACIA UN MODELO DE CORRESPONSABILIDAD ENTRE ESTADO Y EMPRESA

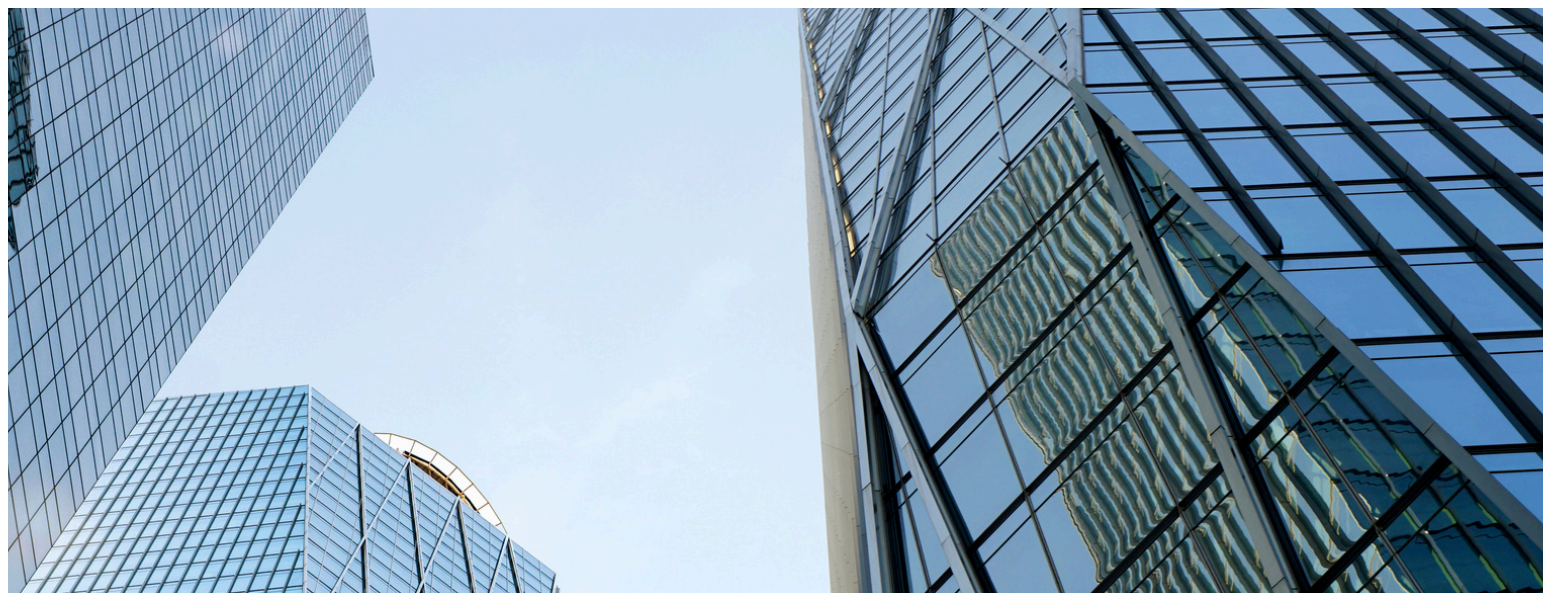
3. Cláusulas contractuales con proveedores y aliados comerciales, que obliguen a los socios a adoptar estándares de protección de la niñez. La empresa podría exigir contractualmente que todos sus proveedores cumplan políticas de protección infantil y denuncien cualquier caso de explotación sexual comercial que detecten (UNICEF). De este modo, la “tolerancia cero” se extiende a toda la cadena de valor y de suministro que deben suscribir el compromiso y saber que incumplirlo conllevará sanciones o la terminación de la relación comercial.

4. Protocolos internos claros para la identificación temprana, reporte inmediato y derivación segura de posibles casos de ESCNNA. Esto incluye procedimientos para que empleados puedan reconocer señales de alerta (por ejemplo, clientes que ingresan con menores a hoteles en situaciones irregulares, niños trabajando u ofreciendo servicios en zonas turísticas, comunicaciones en línea sospechosas en una plataforma digital, etc.), instrucciones sobre cómo actuar sin poner en riesgo a la víctima (contactar a las autoridades competentes, no confrontar directamente al sospechoso si no es seguro, etc.) y rutas para asegurar que el NNA afectado reciba protección institucional, por ejemplo, mediante coordinación con línea 141 del ICBF u otras entidades de protección.

5. Capacitación periódica a todo el personal, y programas de sensibilización dirigidos también a proveedores y comunidades, para asegurar que las políticas y protocolos no queden en el papel. La formación continua permite que los colaboradores entiendan la problemática de la ESCNNA, sepan cómo reaccionar según los protocolos y asuman un rol activo en la prevención. En empresas hoteleras se pueden incorporar módulos especializados de protección infantil en sus entrenamientos al personal (UNICEF), de modo que recepcionistas, personal de aseo, seguridad y otros puedan descubrir cualquier caso de explotación en su lugar de trabajo o en sus comunidades.

6. Adicionalmente, se deben establecer canales de denuncia internos y externos accesibles, seguros y, de ser posible, adaptados para que NNA y miembros de la comunidad puedan reportar situaciones de riesgo. Los canales de comunicación como líneas telefónicas confidenciales, buzones anónimos, botones de reporte en aplicaciones, etc. deben ser ampliamente difundidos.

En contextos de ESCNNA, las empresas que adoptan este enfoque no solo cumplen con estándares internacionales, sino que también contribuyen a generar valor compartido, potenciando su impacto positivo en los territorios donde operan.



6. CONCLUSIONES

La ESCNNA representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos y constituye un riesgo ético, legal y reputacional de alto impacto para cualquier organización. Su persistencia en territorios turísticos y sectores con alta informalidad evidencia que, aunque existen leyes y tratados internacionales, la verdadera diferencia está en la capacidad de las empresas para aplicar de forma efectiva sus compromisos de debida diligencia y conducta responsable.

El análisis muestra que la ESCNNA surge en contextos donde convergen desigualdad, informalidad y débil supervisión institucional. En estos entornos, las actividades económicas pueden ser utilizadas inadvertidamente por redes de explotación. Adoptar un enfoque de debida diligencia en derechos humanos permite a las empresas anticiparse a riesgos, proteger a la niñez, fortalecer su reputación y asegurar la sostenibilidad de sus operaciones. Además de las acciones directas del sector empresarial, se recomienda impulsar desde el ámbito normativo nacional la reglamentación de rutas de actuación interinstitucional claras, que orienten a empresas, autoridades locales y entidades públicas en la prevención, atención y denuncia de casos de ESCNNA. Estas rutas deben estar acompañadas de mecanismos de seguimiento, como el monitoreo trimestral de planes familiares y casos atendidos, liderado por las entidades territoriales.

En el contexto colombiano, donde el turismo es motor económico y fuente de empleo, actuar con responsabilidad frente a la ESCNNA no solo cumple con la ley, sino que fortalece la confianza de los consumidores, las comunidades y los mercados internacionales. Iniciativas como la implementación de estándares internacionales de debida diligencia pueden convertir a las empresas en líderes de un cambio estructural, demostrando que el éxito comercial puede y debe ir de la mano con la protección de los derechos humanos.

Por lo tanto, prevenir la ESCNNA es parte del núcleo de la gestión empresarial moderna, sino que anticipa los riesgos, los gestiona y actúa con coherencia empresarial. Este compromiso transforma la debida diligencia en una oportunidad para generar valor compartido, proteger a la infancia y consolidar un turismo sostenible, ético y seguro en Colombia.



- Alcaldía de Medellín. (s. f.). Plan de Protección y Atención a la Infancia [Documento técnico]. Recuperado de: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/InformacionGeneral/Shared%20Content/Documentos/instrumentos/PLAN%20DE%20PROTECCION%20Y%20ATENCION%20A%20LA%20INFANCIA.pdf
- Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. (2024, enero 3). Decreto No. 03 de 2024: Por medio del cual se establecen medidas para restablecer el orden público en el Centro Histórico de Cartagena de Indias D. T. y C. y su sector turístico en contra del turismo sexual y la trata de personas, en especial para proteger a los niños, niñas y adolescentes, y medidas en contra de la comercialización y tráfico de estupefacientes, y se dictan otras disposiciones [Decreto]. Cartagena de Indias: Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- Alsalem, R. (2025). Report of the Special Rapporteur on violence against women and girls, its causes and consequences: Different manifestations of violence against women and girls in the context of surrogacy (A/80/158). Naciones Unidas.
- ANATO (Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo). (2024). La prohibición de la ESCNNA en el turismo. Recuperado de https://www.instagram.com/anato_nacional/?hl=en.
- Banco de la República. (2024). Balanza de Pagos: Ingreso de divisas por concepto de viajes y transporte 2023. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/balanza-de-pagos.html>.
- Castillo Aguirre, D. (2022). Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos. Obligaciones estatales frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. *Iuris Dictio*, (29), 1–19.
- CIDH & REDESCA. (2019). Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos (OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
- Ciudad de Medellín. (2006, 24 de octubre). Acuerdo Municipal n.º 9 de 2006: Por el cual se institucionaliza la Política Pública para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos [Acuerdo]. Recuperado de: <https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2020/12/Acuerdo-9-de-2006.pdf>
- Colombia Aprende. (2021). Caracterización del Sector Turismo. Ministerio de Educación Nacional. Recuperado de <https://colombiaaprende.edu.co/navega>.
- Colombia. (2020). Ley 2068 de 2020. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.536.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general núm. 13: El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments/crc-c-gc-13-right-child-freedom-all-forms-violence>
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 679 de 2001: Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Diario Oficial No. 44.509, 3 de agosto de 2001.

BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 679 de 2001: Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad. Diario Oficial No. 44.509 del 3 de agosto de 2001. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7406>
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1329 de 2009: Por medio de la cual se modifica la Ley 679 de 2001, para fortalecer la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad. Diario Oficial No. 47.417 del 17 de julio de 2009.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Congreso de la República de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-260 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-453 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-453-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-240 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-240-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia SU-644 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C.: Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su-644-20.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niñas, niños y adolescentes. Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística). (2023). Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): Informalidad Laboral y Pobreza Multidimensional. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/>.
- DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística). (2024). Cuentas Nacionales Trimestrales: Participación del sector Alojamiento y Servicios de Comida en el PIB. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/>.

BIBLIOGRAFÍA

- ECPAT International. (2020). Companies duties in terms of Commercial Sexual Exploitation of Children and Adolescents (CSEC). In P. K. Hales & B. W. E. G. Hales (Eds.), Child Protection in the Global Tourism Industry. Emerald Publishing Limited.
- ECPAT International. (s. f.). The Code of Conduct for the Protection of Children from Sexual Exploitation in Travel and Tourism – About [Página web]. Recuperado de: DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística). (2024). Cuentas Nacionales Trimestrales: Participación del sector Alojamiento y Servicios de Comida en el PIB. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/>.
- Fundación Renacer. (s.f.). Guía conceptual de la explotación sexual comercial y la trata de niñas, niños y adolescentes. Recuperado de DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística). (2024). Cuentas Nacionales Trimestrales: Participación del sector Alojamiento y Servicios de Comida en el PIB. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/>.
- Fundación Renacer. (s. f.). ¿Qué es The Code? Recuperado de DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística). (2024). Cuentas Nacionales Trimestrales: Participación del sector Alojamiento y Servicios de Comida en el PIB. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/>.
- Global Market Insights. (2025). Surrogacy market share, growth analysis report 2025–2034.
- ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar). (2024). Análisis de la vulneración de derechos de NNA con enfoque de género y violencia sexual.
- ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar). (2024). Boletín Dirección de Protección: Análisis y cifras. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/planeacion/informe-de-gestion>.
- International Labour Organization (ILO). (2016). Commercial sexual exploitation and trafficking of children. Bangkok: ILO Regional Office for Asia and the Pacific. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@asia/@ro-bangkok/@ilo-suva/documents/publication/wcms_494314.pdf
- International Organization for Adolescents. (2011). Building child welfare response to child trafficking. https://iofa.org/wp-content/uploads/2017/12/IOFA-IL-Handbook-Building_Child_Welfare_Response_to_Child_Trafficking-3.pdf
- Jouen, F., & Zielinski, S. (2013). La explotación sexual comercial de menores en los destinos turísticos: Conocimientos, actitudes y prevención de los prestadores de servicios turísticos en Taganga, Colombia. PASOS. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural, 11(1), 121–134. Universidad de La Laguna. <https://www.redalyc.org/pdf/881/88125588009.pdf>
- Jouen, M., & Zielinski, S. (2013). La explotación sexual comercial de menores en los destinos turísticos. Conocimientos, actitudes y prevención de los prestadores de servicios turísticos en Taganga, Colombia. Revista de Ciencias Sociales, 18(2), 297–310. Recuperado de <https://www.redalyc.org/>.
- Lepp, A., & Haxton, P. (2021). Exploring the nexus of tourism and child sexual exploitation: A review and research agenda. Journal of Travel Research, 60(4), 856–870. <https://doi.org/10.1177/1524838021999378>
- MinCIT (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). (n.d.). Turismo Responsable. Recuperado de <https://www.mincit.gov.co/>.
- Ministerio del Trabajo de Colombia. (2021). Política nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador 2021–2030. Bogotá: Ministerio del Trabajo.
- Ministerio del Trabajo. (2025). SIRITI Inicio. <http://app2.mintrabajo.gov.co/siriti/>

- Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Naciones Unidas. (1989, noviembre 20). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, Serie de Tratados, 1577(3). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Naciones Unidas. (2000a, mayo 25). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía. Naciones Unidas, Serie de Tratados, 2171(227). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>
- Naciones Unidas. (2000b, noviembre 15). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo). Naciones Unidas, Serie de Tratados, 2237(319). <https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro/UNTOC.html>
- O'Connell Davidson, J. (2018). Modern slavery, sex work, and the challenges of anti-trafficking law. In A. H. Skrivankova & J. H. T. Skrivankova (Eds.), The Routledge International Handbook of Sex Trafficking (pp. 37-51). Routledge.
- OCD (Observatorio Colombiano del Delito). (2023). Informe sobre la persistencia y tipologías de delitos contra NNA en Colombia. Policía Nacional de Colombia.
- OECD. (2023). Transparency reporting on child sexual exploitation and abuse online. OECD Digital Economy Papers, No. 357. París: OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/transparency-reporting-on-child-sexual-exploitation-and-abuse-online_554ad91f-en.html
- Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR). (s. f.). Terminology Guidelines for the Protection of Children from Sexual Exploitation and Sexual Abuse. Geneva: OHCHR. <https://www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/terminology-guidelines-protection-children-sexual-exploitation-and>
- OMT (Organización Mundial del Turismo) & ECPAT International. (2019). Recomendaciones para la protección de los niños en el turismo: Guía para los gobiernos. OMT.
- OMT (Organización Mundial del Turismo). (2020). Barómetro OMT del Turismo Mundial, Edición Especial 2020.
- OMT (Organización Mundial del Turismo). (2022). Panorama del Turismo Internacional, 2022.
- ONU. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_sp.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-57.html>
- Organización Internacional del Trabajo. (1999, junio 17). Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2011). *Líneas directrices para empresas multinacionales*. OCDE Publishing. <https://acortar.link/ySDr4C>
- Our World in Data. (2024). *Tourism*. Recuperado de <https://ourworldindata.org/tourism>.
- Pastor, R. (2009). El problema de la trata de niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos humanos. *Defensor*, 7(4), 6–10. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R22172.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2022). *Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos; Una guía*. Nueva York, Estados Unidos de América.
- República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia [Ley]. Recuperada de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106>
- República de Colombia. (2007). Ley 1146 de 2007: Por la cual se dictan normas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en situaciones de abuso sexual [Ley]. Recuperada de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25669>
- Rodríguez, P., & Torres, A. (2021). Flujos turísticos internacionales y vulnerabilidad social: Un análisis criminológico. *Estudios en Sociología y Criminología*, 8(3), 112-135.
- Ryan, C., & Vaghela, V. (2017). Sexual exploitation of children and adolescents in tourism: A review and research agenda. *Tourism Management Perspectives*, 23, 96–105. <https://doi.org/10.1016/j.tmp.2017.06.002>
- Sánchez, M., & López, J. (2022). La transversalidad del turismo y sus implicaciones en la economía global. *Revista Iberoamericana de Turismo*, 15(2), 45-60.
- Save the Children. (2024). *Estudio sobre los factores de riesgo y vulnerabilidad de adolescentes ante la captación en entornos digitales*.
- The Code. (2025). About — The Code of Conduct for the Protection of Children from Sexual Exploitation in Travel and Tourism. Recuperado de <https://thecode.org/about/>
- UNICEF & Organización de los Estados Americanos. (2014). *Lineamientos para la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe*. UNICEF/OEA. <https://www.unicef.org/media/102211/file/CSAE-SUMMARY-WEB-ES.pdf>
- UNICEF España. (27 de septiembre de 2012). *El papel de las empresas turísticas en la lucha contra la explotación sexual infantil* [Noticia]. Recuperado de UNICEF España sitio web: <https://www.unicef.es/noticia/el-papel-de-las-empresas-turisticas-en-la-lucha-contr-la-explotacion-sexual-infantil>
- UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia). (2022). *Dinámicas de la ESCNNA en contextos urbanos y su relación con la criminalidad*.
- UNICEF, Save the Children & Pacto Mundial. (2012). *Derechos del Niño y Principios Empresariales: Guía para empresas*. Nueva York: UNICEF.
- UNICEF. (2021). *Ending Online Child Sexual Exploitation and Abuse: Lessons Learned and Promising Practices in Low and Middle Income Countries*. <https://www.unicef.org/documents/ending-online-child-sexual-exploitation-and-abuse>

- UNICEF. (2021). Informe global sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
 - UNICEF. (s. f.). Child mirage. <https://www.unicef.org/protection/child-marriage>
 - UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). (2013). Trata de Personas: Un panorama desde Colombia. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Noviembre/UNODC_Medellin.pdf
 - UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). (2023). Global Report on Trafficking in Persons 2022.
 - UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). (2023). Reporte global sobre la explotación sexual de NNA y el papel del entorno digital.
 - UNODC. (2024). Poverty, conflict and climate fuel spike in trafficking victims: UN report. <https://news.un.org/en/story/2024/12/1158036>
 - UNWTO. (2001). The Incidence of Sexual Exploitation of Children in Tourism. <https://www.untourism.int/archive/global/publication/incidence-sexual-exploitation-children-tourism>
- WTTC (World Travel & Tourism Council). (2020). Economic Impact Report.



CRÉDITOS Y AGRADECIMIENTOS

Boletín especial realizado gracias a la alianza de la Cámara de Comercio de Bogotá con la Universidad de la Sábana, en el marco del proyecto Radar.

Cámara de Comercio de Bogotá:

- Schalma Díaz Granados, Vicepresidenta de Articulación Público-Privada.
- Carolina Mejía Micolta, coordinadora de Derechos Humanos y Justicia.
- Diana Bustamante, enlace de la CCB.

Universidad de La Sabana:

- Juana Inés Acosta López, directora de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos.
- Andrés Felipe López Latorre, director de la Clínica de Empresa y Derechos Humanos.
- Valentina Sierra Camacho, coordinadora de la Clínica de Empresa y Derechos Humanos
- Fernando Mancera, María Anne Quiroga y Santiago Ramírez, asesores de la Clínica.
- Estudiantes de la Clínica: Manuela Arana Brando, Laura Victoria Chavista Díaz, María Alejandra Torres Arzuza, María José Ortiz Puente, José Gabriel Otálvaro García, María del Rosario Tribín Bernal y Juan Miguel Rodríguez Orjuela.

clinicaeyddhh@unisabana.edu.co
<https://www.unisabana.edu.co/programas/pregrados/derecho/clinica-juridica>

